

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 26 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Legislacion el expediente de D. Francisco Moreno y Herrera, heredero fideicomisario de Doña Ana Caballero, en solicitud de que se anulen unas capellanías que fundó, por inútiles y perjudiciales, y no poderse verificar el cargo de otras testamentarias de que la Doña Ana era responsable: el de Doña Isabel Cañamero, vecina de Arroyo-Molinos, solicitando se le dispense por su indigencia el servicio de la gracia de legitimacion que le está concedida: una Memoria de D. Camilo García Niño sobre las acciones y derechos que competen á cada una de las provincias en el gobierno representativo, que las Córtes recibieron con agrado; y otro expediente de D. Juan Antonio de la Vega, vecino y del comercio de la Coruña, y D. Manuel María de Alceibar, sobre devolucion de las multas á que fueron condenados en el año de 1814 por la comision llamada de Estado.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que exponia las cargas que tiene el fondo de bulas de Cruzada, lacticinios é indulto cuadragesimal, en favor del Nuncio de Su Santidad y la fábrica de la iglesia de San Pedro en Roma, en virtud del Concordato de 1753 y del tratado que hizo el Emperador Cárlos V con el Papa Pio III.

Pasó á la comision de Guerra otro oficio del Ministerio de este ramo, en que dice haber trasladado al director general de artillería la resolucion de las Córtes sobre que se suspenda la disolucion del escuadron expedicionario de esta arma, y manifiesta lo que ha habido en el particular.

A la comision de Infracciones de Constitucion pasaron los expedientes siguientes: la queja del alcalde constitucional de Albanilla, partido de Molina, contra el jefe político por haber nombrado interinamente juez de primera instancia á D. Tomás Benito Escamez, quien habia tomado posesion de su destino sin jurar en la Audiencia: la de Juan Bazan, vecino y regidor del lugar de Mozota, contra el alcalde constitucional por haberle preso sin informacion sumaria del hecho y sin mandamiento por escrito: la de Rafaela Mestania, vecina de Córdoba, contra el alcalde de barrio D. Antonio Barbu-do por allanamiento de su casa: la de D. Juan Francisco Palomo contra las nulidades en las elecciones de ayuntamiento de la villa de Carrisosa, provincia de la Mancha: la de D. Manuel Ballestero contra el alcalde constitucional de Moraleja por haber procedido á embargo y tasacion de sus bienes en virtud de dos despachos del juez de primera instancia de Zamora, omitiendo el juicio de conciliacion: la de D. Antonio Maestre Rico, Gabriel Segura y otros vecinos de la villa de Novelda, en la provincia de Valencia, contra los alcaldes constitucionales del año anterior, por no haber permitido la reunion de electores en el mes de Diciembre, y la de D. José Beruet, vecino de Pamplona, contra el juez de primera instancia de aquella ciudad, D. Crisanto Ar-

teaga, y el escribano José de Ochoa, sobre procedimientos judiciales sin preceder la conciliacion.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Hacienda un proyecto de Banco presentado por Mr. Guirand, antiguo contralor de las posesiones Reales en Leon de Francia.

Tambien recibieron las Córtes con agrado las felicitaciones que les hacian los jefes políticos superiores de Cataluña y Galicia, del capitán general de Cataluña, de las Diputaciones provinciales de Valencia y Madrid, del ayuntamiento constitucional de Barcelona, del intendente de marina del departamento de Cádiz, por sí y á nombre de los individuos del cuerpo de aquel ministerio, y de los comisarios del clero parroquial unido del obispado de Salamanca. Mandaron las Córtes que así estas felicitaciones como las de igual naturaleza se inserten en la *Gaceta* del Gobierno.

Pasaron á la comision de Hacienda el expediente de D. Ramon y D. Pedro Varela, sobre admision de dos certificaciones de crédito presentadas al Gobierno intruso: el de la justicia de la villa de Solera, provincia de Cuenca, sobre el perdon de 1.850 rs. que le fueron robados en Enero de 1820, y estaban destinados para pago de la contribucion: el remitido por el Secretario del Despacho de Estado al de Hacienda, sobre si los socorros anticipados por las autoridades de la Martinica á varios militares españoles y otros súbditos de S. M. se hallan comprendidos para su pago en el modo y distinciones que previene el decreto de 9 de Noviembre último: el instruido sobre abono de sueldos vencidos á los empleados depuestos en 1814 por adictos á la Constitucion: el del Duque de Berwik sobre el pago de la pension que goza de 12.000 escudos como sucesor del mariscal de este nombre: el que contiene la solicitud de Doña Magdalena Prado, viuda de D. Domingo Acero, para que se le conceda una pension sobre la mesa maestral ó sobre el fondo de encomiendas vacantes; y el en que se contienen siete solicitudes de diferentes pueblos para que se les haga alguna rebaja de la contribucion directa, en atencion á las inundaciones que han sufrido sus campos.

Pasaron á la comision de Milicias Nacionales los estados de fuerza que tiene la Milicia Nacional de ambas armas de la provincia de Segovia.

A la de Hacienda y Comercio pasó una exposicion de la viuda de Vicites y compañía, del comercio de Santiago, en solicitud de que se le den los arbitrios que habia mandado el Gobierno para el fomento de una fábrica de panas, zarazas y otros tejidos que formó con diversas máquinas muy ingeniosas.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir los ejemplares que remitió el Ministerio de la Guerra, de la circular expedida para que los coroneles de Guardias y otros del ejército no concedan prórogas; y lo mismo se acordó con respecto á las circulares de dicho Ministerio, para que no se dé curso á instancias en que los interesados pidan mayores sueldos; y otra que determina la asignacion que han de tener los oficiales destinados á la persecucion de contrabandistas y malhechores.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Marqués de Casteldosrius, dirigido al Sr. Presidente, en que participaba haber dispuesto se copiase literamente en la orden del primer batallon de Guardias el escrito que dicho Sr. Presidente le habia dirigido, consiguiendo á la manifestacion que hizo el insinuado cuerpo sobre la injusta asercion de D. Mañas Vinuesa.

Continuando la discusion sobre señoríos, tomó la palabra y dijo

El Sr. OLIVER: Señor, las dudas que promueven los discursos hasta ahora pronunciados, me parece que provienen de no haberse fijado la cuestion en los términos que más conviene para atenderla. Por si puedo conseguirlo, suplico al Sr. Presidente tenga á bien mandar leer el decreto de las Córtes extraordinarias de 19 de Julio de 1813. (*Se leyó.*) Este decreto y el de 6 de Agosto de 1811, de que aquel es una aclaracion, saben todos los Sres. Diputados que han sido sancionados por S. M. Así, pues, resulta que por la autoridad de las Córtes extraordinarias, por la sancion de S. M., y por el hecho ó práctica que se observa, los derechos territoriales que pertenecian á S. M. como Señor en el sistema feudal, y aun los derechos de laudemio y demás pensiones y gravámenes del dominio directo, han quedado suprimidos. Y si esos derechos de la misma naturaleza, de la misma calidad, del mismo origen y en todo idénticos á los de los señores, han quedado suprimidos, ¿será justo, será político que subsistan los que pertenecen á señores particulares? Si estos señores han sido por lo general los que más beneficiados han quedado con la abolicion de los derechos que pertenecian á S. M., pues son los que tienen más bienes enfeudados, por los que tenian que acudir con prestaciones á la Corona, ¿será posible que estos señores, más beneficiados aún que los pueblos de realengo, se nieguen á medirse con la misma vara de la justicia, y quieran exigir las prestaciones de los pueblos que ellos ya no pagan á su primitivo y natural señor? ¿Será justo que esos pueblos de señorío particular queden gravados con esas obligaciones que exclusivamente han de pesar sobre ellos, y á más de la desigualdad injusta en que quedan con respecto á los demás pueblos ya libres, hayan de contribuir para la dotacion de la Casa Real, que en defecto de su patrimonio tiene que costear la Nacion, repartiéndose entre todos sus individuos sin distincion alguna, y añadir á su desgraciada condicion esos pagos mismos de que las Córtes extraordinarias exoneraron á los de realengo, ó por mejor decir, á esos mismos señores? ¿Se añadirá á los pueblos de señorío particular carga sobre carga, y tendrán que quedar esclavos, y pagar la redencion de los que ya no lo son? ¿Será posible que pueblos algunos paguen aquellas prestaciones, cuyo origen es menester cerrar los ojos para no

ver que viene de cuando reducidos sus vecinos á la clase de pecheros, en nada tenian que entender sino en pagar á esos señores, y éstos, por razon y obligacion de sus títulos, segun consta en todas sus investiduras, tenian que acudir con todos los gastos necesarios para la administracion de justicia y defensa interior y exterior del Estado, segun el sistema feudal de entonces? Con que estos pueblos triplicarian ahora la carga, contribuyendo con esas prestaciones señoriales que se trata de perpetuar, con la dotacion para la Casa Real, y con lo que tengan que contribuir como los demás para los gastos generales del Estado. Y si los decretos de que acabo de hacer mencion son tan justos como se supone, y en que yo convengo, ¿será posible que digamos que no lo es el dictámen de la comision, que no hace más que extender á los particulares lo que aquellos dispusieron respecto á S. M.? Y si (lo que es más importante en nuestra situacion) ese sistema de Hacienda tan deseado ha de formarse sobre tales desigualdades, ¿se conseguirán los efectos que todos deseamos? Yo creo que no. Así, pues, ya vemos que una de las dos autoridades que citó ayer el Sr. Martínez de la Rosa en apoyo de su discurso, contra el dictámen de la comision, que fué la de las Córtes extraordinarias y sus decretos, lejos en mi concepto de probar que el dictámen de la comision no viene arreglado á ellos, me parece que prueba que no solo viene arreglado, sino que aquellos decretos hacen de necesidad este dictámen. Otra autoridad citó tambien el Sr. Martínez de la Rosa, de que hablaré más adelante, que fué la Asamblea constituyente de Francia; pero séame á mí permitido citar otra más respetable que en este caso de circunstancias idénticas podrá servir mucho para ilustracion de las Córtes. Es lo que dice el artículo 183 del *motu proprio* de Su Santidad, el actual Sumo Pontífice Pio VII, dado en 6 de Julio de 1816. Dice así:

«En toda poblacion y comunidad del Estado donde existan Barones, son y se entienden desde ahora suprimidos y abolidos todos los derechos que tienden á obligar á los vasallos á la prestacion de cualquier servicio personal: todos los de sucesion hereditaria reservada á los mismos Barones bajo cualquier denominacion: todas las excepciones de pagar impuestos comunales debidos por los mismos Barones y sus administradores, arrendatarios, colonos y otros á los que se hayan traspasado sus acciones: todas las exacciones de impuestos (llamo aquí la atencion de las Córtes) hechas por los mismos Barones: todos los privilegios de hornos, carnicerías y otras semejantes rentas, á excepcion del caso en que la comunidad use de la facultad que le es concedida de renovar el privilegio por un año, en cuyo caso podrán los Barones á quienes pertenecian reasumirla por el mismo tiempo; en fin, todas las simples regalías, aun cuando tales cargas se encuentren establecidas, y sea cualquiera su título y observancia, sin que puedan pretender los Barones compensacion alguna por tales aboliciones.»

Cotéjese este artículo con el dictámen que propone la comision. Confieso mi insuficiencia; pero no puedo menos de decir que á mi entender dista mucho de explicarse la comision en estos términos tan rigurosos, y que es mucho más en favor de los señores lo que dice la comision que lo que Su Santidad tuvo á bien resolver. ¿Lo resolvió por injusticia? No. ¿Por ignorancia? Menos. ¿Por sorpresa? Tampoco. ¿Por violencia? De ningun modo. Lo resolvió por un acto de justicia, de política y de sabiduría, y por dar un ejemplo saludable á los pueblos católicos, que si la Asamblea constituyente lo hubiera

practicado, como diré más adelante, ya que se ha citado, no hubiera habido guerra civil en Francia ni las desgracias que sucedieron por efecto del mismo decreto que se citó de 4 de Agosto de 1789. Se dirá acaso que no son las mismas las circunstancias, el origen y los títulos de los Barones de que habla Su Santidad en su *motu proprio* que las de nuestros señores; mas todos los que conocen la lengua italiana saben que tal palabra es equivalente al título de los señores de que ahora tratamos. Pero por si acaso hubiere quien dudare de que sean las mismas las circunstancias, origen y demás, lecré y citaré testimonios sacados de la historia más parcial á favor de los señores de la provincia á que pertenezco, del Código feudal, y sus comentarios, de lo que allí llaman *cabrevaciones*, equivalente á lo que llaman aquí antípocas ó reconocimiento de derechos señoriales, y de las escrituras intervenidas con las firmas llamadas en virtud de señorío.

La historia de que hablo es la escrita por el padre maestro Diago, religioso dominico, en el año 1603, *Historia de los Condes de Barcelona*. En foja 58 dice: «El privilegio concedido que Cárlos Calvo concedió á los catalanes, afirma: primero, que godos y españoles de Barcelona, Terraza y su condado echaron á los sarracenos y entregaron la ciudad á Cárlos Magno y á Ludovico; segundo, que los barceloneses guardaron las leyes antiguas del Rey godo Eurico, aun en la permanencia de los sarracenos y doscientos cincuenta años despues, hasta que el Conde Raimundo Berenguer I estableció los Usajes (que es, dijo, el Código feudal de Cataluña); tercero, lo que se haria pasando á Barcelona algun extranjero de las posesiones del Vizconde y Beguer; cuarto, que fué encargado á los barceloneses de hacer la guerra con el Conde.» Y es muy notable (continuó el orador) una cláusula de dicho privilegio, en que dijo el Rey á los catalanes, dirigiéndose á los barceloneses porque era la capital, «que si habian dado algo al Conde y héchole algun servicio por la llaneza y mansedumbre de los pueblos, no lo pudiesen él ni sus sucesores sacar en consecuencia ni tenerlo por tributo.»

Con que aquí tenemos de este solo documento resultados muy decisivos para esta cuestion: en primer lugar, que á la reconquista concurren los pueblos (el privilegio lo dice), y por consiguiente, que fueron propietarios, que reconquistaron su propiedad sin que pudiesen despojarles de ella los llamados Magnates de la conquista; que aun bajo la dominacion sarracénica observaron los catalanes sus leyes fundamentales; que ese Código desgraciado de Usajes, ó Código feudal, fué hecho muy posteriormente, destruyendo aquellas leyes fundamentales, y por consiguiente, la verdadera propiedad de los moradores, cuando todos á la vez concurrían para defender el país y conservar le en la dominacion legítima; y por último, que aquellos Condes, sin embargo de tales antecedentes, en época en que no habia habido catástrofes ni otras causas ciertas ó aparentes para que se olvidase lo que habia pasado, exigieron á los pueblos lo que no debian ni podían exigir como propietarios, sino como soberanos. Aun en esta calidad era público y notorio que abusando de la llaneza y de la mansedumbre de los pueblos se les habian pedido y exigido servicios y tributos que decia el Rey no debian servir de ejemplo ni debian sufrirlos más, y desde aquella época no creo, ó á lo menos no lo manifiesta la historia, que hayan ocurrido para legitimar la perpetuacion de los pechos señoriales, sean de la clase que fueren, trastornos ni conquistas (palabra que á la verdad suena muy

mal en el santuario de las leyes). Mas para que se vean las circunstancias de las concesiones ó enfeudaciones hechas en aquellos tiempos desgraciados, y lo que valen sus sucesivos títulos, leeré dos documentos insertos en la misma historia, debiendo advertir que toda ella desde el principio al fin está justificada con documentos existentes en los archivos de Barcelona á que se refiere, y, por consiguiente, puede dar por sí sola los medios necesarios á cualquiera que quiera probar cuáles son sus títulos. Esos documentos están en fojas 226 y 227, en que se trata de la confederacion del Conde con el Rey de Castilla, contra el de Navarra, que ocupaba á Tudela y otras tierras de Aragon; y dicen: «Ramon, por la gracia de Dios, Conde y Marqués de Barcelona y Príncipe de Aragon, á Roberto por la misma gracia maestro de la caballería de Jerusalem, y á todos los frailes que andan en la guerra sirviendo á Dios en las partes de allende del mar, salud y eterna gloria. Bastantemente es manifiesto á todos de qué manera el Rey de Aragon Don Alonso, estando ya cerca el tiempo de su muerte, hizo tres partes de todo su reino, y lo dejó al sepulcro del Señor y al espital y á la caballería del Temple. Por lo cual yo, como sucesor suyo en el Reino, quiero de todas maneras servir á la misma caballería y honrarla y engrandecerla honrosamente, por ser ello así que cuando ponga los ojos en vuestra profesion me parece que de la manera que la Iglesia de Dios se alegra de verse fundada bajo del bienaventurado San Pedro por la predicacion de los Apóstoles, de la propia suerte se regocija ahora de verse defendida por vuestro oficio; por lo cual, rogamos encarecidamente nosotros y todo el clero y pueblo de España á vuestra hermandad tengais cuidado á la Iglesia de Dios, y cuanto pudiéredes acudais á sus necesidades otorgándonos y enviándonos hasta 10 de vuestros frailes, etc.; que lo que fuere necesario para la vivienda y caballería de estos 10 caballeros vuestros que nos enviáredes yo lo proveeré, etc.; y allende desto les doy la ciudad de Darroca con todos sus moradores y con todos sus términos y arrabales, con los rios y acequias y con todo el señorío que allí tengo, etc.; dóiles tambien Lope sanz de Belchite con sus dos castillos de Osa y Belchite, y con su honor de Cotanda con todos sus anejos, etcétera, etc.; tambien les doy la cuarta parte de una villa que está cerca de Huesca, la cual se dice Cuart; asimismo les concedo la décima parte de todo lo que en España pudiere yo adquirir, así en censo como en honor y en otras cosas, etc., etc.» Esta concesion (continuó el orador) fué hecha el año 1142, y luego al siguiente ya se hizo otra mayor á favor de dichos frailes: «de todo el castillo que se dice Monzon, y todo el castillo que se dice Mongay, para que por alodio propio los tengais y poseais perpétuamente vosotros y todos vuestros sucesores por todos los siglos, con todas sus comarcas y anejos y términos y con lo que dentro de ellos se encierra. De la propia suerte os doy el castillo que se llama Columera, y el de Barberán con sus territorios y términos, etc., etc. De la propia manera os doy el diezmo de toda mi tierra; es á saber: de las rentas y censos mios, etc., etc. Y de todo lo que ayudándome Dios pudiere yo adquirir, os concedo el diezmo y la quinta parte de la tierra que ganare á los infieles, y el diezmo de lo que tocare á mi parte, etc., etc.»

Todo esto (continuó el orador) se entienda en favor de unos pocos frailes que vinieron de Jerusalem contra los que verdaderamente trabajaban, á saber: los moradores de los pueblos.

En alguna de estas concesiones se habla de Córtes;

pero creo ociosa en este Congreso la explicacion de lo que eran las de aquellos tiempos: basta tener presente que estaban compuestas de aquellos mismos que querian dominar en los pueblos, y que esos mismos pueblos no concurrían ó no influían para nada. Es decir, que la historia acredita ese origen y esa clase de circunstancias que no hay términos con que expresarlas sin execracion. Otra obra igualmente parcial en favor de los señorios es la de *Titulos de honor de Cataluña*, de que hablaré cuando se trate de los artículos en particular del dictámen que se discute, y en que se ve probado esto mismo que la historia enseña.

Ahora pues, ¿podrá dudarse que los señores de que tratamos pueden compararse con los Barones de Roma respecto á las consideraciones que podia tener Su Santidad para arreglarlos conforme los arregló? Me parece que seria inútil toda mayor ilustracion en este punto. Dícese que Cataluña está mejor cultivada que otras provincias, y que se debe á los contratos enfiteuticos; y con este título quiere encubrirse toda la categoría de exacciones que las sutilezas romanas y voracidad feudal inventaron. Si se cultiva la tierra en Cataluña, puede decirse como en Lacedemonia, donde estaba igualmente muy cultivada; pero fijando más la vista en los llotas que en las plantas, se veia que si la tierra se cultivaba, las personas eran muy desgraciadas. Hablo solo de Cataluña, porque otros Sres. Diputados saben y explicarán mejor que yo lo que ha pasado en Castilla. Sin embargo, no puedo menos de hacer mencion de que por las mismas leyes de la Novísima Recopilacion sabido es que los Reyes D. Fernando y Doña Isabel manifestaron cuál era el origen de esas donaciones en toda España; y me acuerdo de que entre otras hay la expresion de que se lamentaban SS. MM. de haberse obtenido por medio de tráfigos y de albalaes falsos firmados en blanco, y otras cosas de este jacz. Tambien es sabido lo que dice Solís en su *Historia de Méjico*, que pusieron los gobernadores del Rey en el siglo XVI varios medios para averiguar el origen de los señorios y el fundamento de sus alcabalas; pero que los grandes y señores, dificiles de gobernar en tiempos tan revueltos, se unieron y frustraron esta determinacion, concretándose á Cataluña. Cito una obra ó un comentario del Código feudal, el más parcial de este sistema, cual es Tos en el *Tratado de cabrevacion segun el derecho y estilo del principado de Cataluña*.

En el capítulo I dice así: «El señor directo por particular derecho de Cataluña, ¿qué privilegios no tiene concedidos? ¿Qué jurisdiccion no goza sobre el que posee en su alodio una finca? Es otro Baron ó señor jurisdiccional. No está obligado á convenirle ante su juez competente; puede nombrar juez enfiteuticario, y escribano, y erigir tribunal, citándole en él para cabrevarlas.»

Número 3.º del propio capítulo: «Para este y los otros fines que se expresarán, puede el señor directo elegir juez y escribano de la cabrevacion, y erigido el tribunal, empezar en él la causa contra el poseedor de la finca que espontáneamente se resiste á reconocerle y pagarle los derechos dominicales. Estas causas son muy frecuentes en Cataluña por la utilidad que atraen á los señores directos ó medianos las confesiones ó cabreos; porque les conservan los derechos dominicales, y porque son una renovacion del dominio, el cual prueban concluyentemente sin necesidad de otra justificacion.»

Más adelante, en el número 40 del propio capítulo, dice: «No sólo puede el señor directo elegir juez enfiteuticario, sino que una vez elegido, puede variarle, nom-

brando otro siempre que le parezca y en cualquier estado que se halle la causa, sin otro motivo que su voluntad.» Y cita todas las autoridades, que son muchas, en apoyo de este derecho.

En el número 21 del capítulo II dice: «El señor alodial y campal de un término no necesita otra justificación para pretender sus derechos dominicales sobre una finca, que el probar ser sita dentro del lugar de su dominio.» Cuidado (dijo el orador) que aquí se trata del señorío territorial y no del jurisdiccional. Ahora bien: en Cataluña, además de todo lo que arrojan de sí la historia, el Código de Usajes y esos comentarios, se ha seguido la práctica constante de exigir esas antípocas ó cabrevaciones como se llaman allá, para hacer el señor que revivan eternamente, como el ave fénix, de sus cenizas esos derechos de que ahora tratamos. ¿Y cómo se han hecho esas cabrevaciones? Yo las he presenciado; he concurrido á algunas, y no hace mucho. Llegaban esos tribunales enfiteuticarios (y llegan porque aún subsisten), compuestos de juez enfiteuticario, escribano y procurador, al pueblo, y llamando dos hombres, que siempre eran ó debían ser á los menos no sospechosos al señor, porque se elegían á su satisfacción, se exigía de ellos una declaración de todos sus pretendidos derechos en sus dominios universales, y sin más ceremonia ni escrúpulo se levantaba el testimonio ó auto ejecutoriado para exigir los derechos universales; y despues de haber hecho esa confesion general los dos predilectos, entraba la declaración que individualmente se exigía á cada particular, de cuanto pagaba al señor, y no hay señor que no tenga una série de cabreos en donde todo esto consta y se halla en archivos que no se han quemado. Además se ha visto que el señor nombraba el juez y le revocaba, y nombraba otro cuando le daba la gana, y el infeliz colono ó vasallo tenía que ir á ese tribunal sin poder recurrir á otro; y con esto las Córtes conocerán cuál debía ser el resultado, pues yo no creo que no se sacrificase todo á la voluntad del señor; y si á una parte de un terreno se exigía una prestación, luego era general. Y ¿quién habia de contradecirlo? Ni el comun del pueblo, ni su justicia, siendo toda como era á eleccion y gusto del señor.

Así, yo creo que estos mismos testimonios públicos dan bastante seguridad de que no se ataca la propiedad cuando se trata de abolir las prestaciones señoriales; porque si en algunos de sus pueblos el señor ha tenido ó tiene verdadera propiedad, la conservará, pues no se trata de eso, y la comision solo excluye las adquisiciones que sean de naturaleza reversible, ó en las que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion.

Visto ya lo que son esos cabreos, vamos á ver más. En el número 38 del citado comentario, foja 68, se dice: «El señor director ó su procurador de cabrevacion no debe fácilmente firmar por razon de dominio la escritura de adquisicion del enfiteuta, ni de otra manera aprobaria, sin que primero examine los títulos de su posesion y de sus antecesores hasta llegar al real.» ¿Con qué razon, Señor, podríamos rehusar que se sacasen ó exigiesen los títulos de nada menos que de un dominio universal, cuando esos mismos señores han exigido y están en uso de exigir hasta ese primer título real ó primordial, sin que baste para sus tribunales ó sus leyes en favor de los verdaderos propietarios y poseedores de las tierras la posesion real de la finca, para la prescripcion, ni otros documentos de los inmediatos poseedores? Yo no sé cómo cuando se trata de exigir de los pueblos derechos, reconocimientos é imponerles obligaciones,

hay campo tan vasto, y que al contrario no puedan los pueblos obtener aquella reciprocidad que las leyes y la razon misma exigen.

Además de esto, aun fuera de las cabrevaciones, en cualquiera enajenacion han estado y están los escribanos, por el referido Código feudal en Cataluña, privados de cerrar ninguna escritura de traspaso de fincas, sea de la naturaleza que fuere, y que hace cualquiera propietario de lo que es suyo; están, digo, privados de cerrarlas ó legalizarlas sin que antes en el cuerpo de la escritura se salven los derechos, aunque sean de señor desconocido, sin que lo pueda el otorgante resistir, y sin que por razon de señorío se firme antes la escritura. A esto se añade que precisamente esos escribanos de las curias baronales ó señoriales, y esos jueces ó sus asesores, han sido, desde tiempo inmemorial, los que han participado en gran parte de los derechos de prestaciones, y sobre todo de los laudemios, lo que á la verdad deprime aun más el mérito de tales documentos cuando han pasado por semejantes manos.

Por tantos motivos como he insinuado, y otros que se añadirán durante la discusion, entiendo que por ningun término podemos dejar de admitir el dictámen de la comision, antes bien debe considerarse como objeto de la mayor importancia, justicia y urgencia, y por lo mismo de la atencion del Congreso.

De paso satisfaré algo á lo que pude retener en la memoria de los señores preopinantes que se oponen al dictámen de la comision. En cuanto á lo que dijeron los Sres. Giraldo y Lopez, me parece que en la conclusion manifestaron un deseo de que se modificase el dictámen, por lo que yo no sabia no digo impugnarlos, pero ni aun contradecirlos, pues en la discusion de los artículos se tratará de las modificaciones que puedan ser justas. El Sr. Rey fué contestado por el Sr. Calatrava. El señor Martinez de la Rosa, á lo que puedo acordarme (y si me equivoco, suplico á S. S. me rectifique), dijo que se trataba de un contrato entre los señores y la Nacion; que la cuestion no versa entre antiguos vasallos y antiguos señores, sino entre propietarios y la Nacion; que los antiguos vasallos nada tenían que ver en ello; que ya se habian abolido las jurisdicciones y los privilegios privativos y prohibitivos, pero que no debian abolirse las prestaciones; que á las ventas actuales, ya por resultas de la extincion de monacales, ya por el Crédito público, y para las recompensas á los beneméritos militares, seria perjudicial el ejemplo que diésemos en no tener por propiedad la adquisicion de los señoríos de que se trata; y en fin, que bajo tres aspectos se dividen estos señoríos. Esto creo que fué lo principal que dijo su señoría.

Contestaré en cuanto á lo primero, que contrato entre los señores y la Nacion, confieso que no lo sé descubrir; porque la Nacion ¿qué ha contratado con ellos? Nada. La Nacion ha sido pasiva siempre, por lo que he dicho; la Nacion no ha hecho más que sufrir la ley de ellos, que se la han impuesto del modo que han querido. Entre propietarios y la Nacion, mucho menos creo que pueda decirse; porque si son propietarios, la comision los respeta mucho, nada les pide ni quiere de ellos; habla de los que no lo son, de los que destruyen la propiedad y la usurpan. Esta no es una cuestion de nombre, sino de hechos, y por consiguiente, no importa que se llamen ó dejen de llamarse vasallos si los tributos subsisten. En verdad que los pueblos no son tan ilusos que no conocieran que esto no seria más que darles una libertad de nombre, pero no de hecho. ¿Que los pueblos

nada tienen que ver con esto! Pues si son ellos los que sufren, ¿cómo no han de tener que ver? Si aquí tratáramos de un particular, que por la simple ley de reversion hubiese de restituir sus bienes á la Nacion, entonces enhorabuena; pero si no se trata solo de esto, sino de los pueblos que están sufriendo unas cargas que repugnan todas las leyes, la razon, la justicia y la política, y que no pueden sufrir por más tiempo, no sé cómo pueda decirse que no tienen que ver en esto. Yo más bien diría que la cuestion versa entre dos terceras partes de pueblos que sufren estas cargas, y otra tercera parte que por los decretos de las Córtes extraordinarias quedaron exonerados de lo que pertenecía al Real patrimonio. Estos me parece que son los verdaderos interesados, y por consiguiente, entre quienes se ha de ventilar la cuestion; y yo quisiera que las Córtes tuvieran presente lo que ya insinué, que son los mismos señores los que aprovechan más de esa exoneracion que se hizo por los decretos de las Córtes extraordinarias, pues la mayor parte de sus bienes son enfeudados con cargas que pagaban á la Corona.

Señor, que ha sido abolida la jurisdiccion; es verdad; pero yo aquí no veo sino un alivio á esos señores, porque si por ella podian nombrar alcaldes, carlanes, bayles, jueces, asesores, escribanos y otros empleos, todo esto lo habian de costear, porque no se habia de hacer pagar á los pueblos una justicia nombrada por el señor, ni se habia de dejar sin dotacion; porque un ministro de justicia indotado, aunque respeto la virtud en todas las clases, le compararia á un salteador de caminos.

En cuanto á la abolicion de los privilegios exclusivos y privativos, obraron muy sábiamente las Córtes extraordinarias; pero esto será un beneficio para el industrial y el comerciante; mas los labradores ¿qué vienen á lograr si no pasa el dictámen de la comision en su totalidad, con las modificaciones necesarias en uno ú otro artículo? Todo esto conviene tenerlo presente y meditarlo mucho antes de decir que no se admita á discusion ese dictámen.

Me parece que dijo tambien el Sr. Martinez de la Rosa que á los señores que poseen tierras no se les piden estos títulos: tiene razon, y esta es una justificacion del dictámen de la comision y del deseo de todos de respetar la propiedad con la mayor escrupulosidad; pero en este concepto están sujetos únicamente á las cargas del Estado, cuyo caso es muy diferente. Se trata aquí principalmente de aquellos que pretenden tener un título para exigir de los propietarios de tierras prestaciones que solo eran debidas á un soberano y señor de vasallos.

Se dice que el adoptar el dictámen de la comision seria contra el Crédito público en las ventas que está para hacer. Yo creo que nada importa tanto al Crédito público como aumentarle los medios de pagar, y la cantidad de los bienes con que debe extinguirse la Deuda pública; me parece que esto es el mejor camino de hacerle prosperar. Y digo yo: ¿hay acaso en todo el dictámen una expresion que pueda excitar la desconfianza en los acreedores que hayan de comprar fincas del Crédito público? Se trata únicamente de aquellos bienes reversibles por su naturaleza, ó en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion. Por consiguiente, es claro que de ninguna manera el Crédito público puede quedar perjudicado. Y en cuanto á las recompensas de los señores militares, ¿se les dan acaso títulos de esta especie de señorios? No por cierto, ni ellos los quisieran

tampoco; se les dan aquellas fincas de la Nacion que adquieren con absoluto y pleno dominio de propiedad; pero nada más. Yo no entiendo que tampoco pueda ser este un motivo para debilitar las muchas razones que hay en favor del dictámen.

En cuanto á los tres aspectos en que S. S. consideró la cuestion, á saber: que ó son de naturaleza reversible, ó de los en que no se han cumplido las condiciones, ó no son de una ni otra clase; si no tratásemos más que de esto por la sola mira de reversion, ya estaba decidido, sin que las Córtes se ocupasen del dictámen ni de los decretos de las extraordinarias, porque sabe todo el mundo que hay legislacion y derecho público para tales casos. En mi concepto, la dificultad es, vuelvo á decirlo, si unos pueblos han de quedar gravados tan enormemente, y sufrir cargas que no son compatibles con el derecho de propiedad ni con los preceptos fundamentales de nuestra Constitucion.

No se confundan los derechos jurisdiccionales, dicen algunos, con los territoriales; pero estos vienen confundidos desde que se confundió la conquista con la propiedad, cuyas voces me parecen destructivas una de otra, ó á lo menos no sabré jamás conciliarlas. Por consiguiente, el verdadero aspecto de este negocio es el alivio que con justicia reclaman las dos terceras partes de los pueblos que se hallan de inferior condicion que los demás.

Concluiré con algunas reflexiones. A mi me es muy sensible y extraño que haya señores que quieran suponer que la abolicion de prestaciones señoriales les perjudique tanto, porque ya he dicho que de la primera exoneracion son ellos los principales beneficiados; además de que mejorándose la agricultura á beneficio del sistema constitucional, y aumentándose las riquezas, tomarán mayor estimacion los terrenos que tienen propios; y en fin, que es poco fundado el creer que sea tanto el perjuicio que se les sigue, porque de esas trabas, y principalmente de los laudemios, es poco lo que llega á sus manos. Quisiera que pudiésemos saber lo que percibe por laudemios el Duque de Medinaceli, que es el que tiene más señorios en Cataluña; y si en comparacion de este triste resultado fija S. E. los ojos sobre el cúmulo inmenso de males que causa este abuso, ¿cómo es posible que S. E. mismo no se complazca en remover tales trabas y gravámenes que destruyen á aquellos pueblos, que por otros medios le reproducirian más que ahora? Yo dudo que en medio de una nacion rica haya uno que lo pase mal; y creo que la situacion peor es la de verse en medio de un pueblo miserable, aunque el individuo tenga riquezas. Así, pues, aunque perderán algo, no será tanto como se cree. Y á los pueblos ¿les queda algo que perder? Desde que empezamos esta lucha para salvar la Pátria, ¿qué clase hay que no haya sacrificado ó perdido sus intereses? Yo corrí algunas provincias en aquella época y no ví más por todas partes que lástimas, considerando los males en sí, pero rasgos heróicos al ver cómo se sacrificaban todos los artesanos, los comerciantes, los labradores y otras clases inferiores. ¿Y los señores? Esta consideracion ó recuerdo me amarga mucho en este momento. Puedo hablar de mi provincia y decir que cuando regresamos á nuestros hogares, despues de encontrarlos destruidos, arrasados nuestros edificios, talados nuestros campos, tuvimos que pagar los atrasos de derechos señoriales de la época de la dominacion enemiga, en que á impulsos de nuestra lealtad abandonamos nuestras casas. ¿Y á quiénes? A personas que vivieron entre los enemigos,

no porque yo crea que fuesen malos, sino porque la casualidad lo quiso así. No bastaron clamores: el Consejo de Castilla (¡Dios le bendiga!) por una de aquellas providencias que daban margen á componerlo todo, pero que de hecho nada componian, dijo en una cédula ó auto acordado, que viesen de componerse los renteros y los cobradores, ó los pecheros y los señores, y si no se podian componer, que el juez transigiese. Yo no sé lo que se hizo; pero oí muchos clamores y ví venderse muchos muebles de infelices, ya dentro, ya fuera de Barcelona. Yo pagué las dos terceras partes; de manera que unos ganaron con las desgracias de otros. Yo creo que hubo algunos que no pagaron dichos atrasos porque nada tenían; y el Consejo de Castilla no les pudo hacer pagar, pero porque estaban como el hombre de Platon, sin plumas.

He llegado al punto de tratar de la segunda autoridad que citó el Sr. Martinez de la Rosa; autoridad que en su concepto y en el mio no era sospechosa, y antes bien era muy al caso en la cuestion del dia: la de la Asamblea constituyente de Francia. Yo tuve el honor de hablar de esto en la pasada legislatura, y de excitar á las Córtes á que no dejásemos pendiente este asunto. Dios ha querido por uno de tantos milagros como hace cada dia en favor nuestro, que no se verificase lo que yo temia, y esto acaba de confirmar la bondad de los pueblos y la seguridad que pueden tener las Córtes de que se ejecutará lo que manden.

Señor, la Asamblea constituyente en 4 de Agosto de 1789 aprobó, entre otras cosas, la proposicion de que pudiesen ser redimibles los derechos señoriales, despues de abolir la jurisdiccion en otra de las proposiciones incluidas en la misma sesion. Aquí llamo la atencion de las Córtes. El decreto fué dado en 4 de Agosto de 1789, y en la sesion del 11 de Febrero de 1790, que no distó más que tres ó cuatro meses de aquella, se dijo que este decreto habia encendido la guerra civil en Francia. Referiré en sus mismas palabras los motivos en que fundó aquel dia la Asamblea constituyente el manifiesto que dió á la Nacion (*Leyó*): «Mientras que la Asamblea, de acuerdo con el Rey, se ocupaba sin cesar para regenerar la Francia; mientras que se prestaba el más brillante y más augusto homenaje al nuevo orden de cosas, los enemigos de la Constitucion alborotaban las provincias y procuraban hacer odiosa la libertad, atribuyéndole sus propios crímenes. La abolicion de los abusos y privilegios fué siempre la causa ó el pretexto de esos desórdenes. Despues del decreto de 4 de Agosto de 1789 los señores multiplicaron las ejecuciones, las vejaciones de toda especie, para hacerse pagar las rentas atrasadas, exigiendo con más rigor que antes las prestaciones y servidumbres feudales. En muchos parajes el pueblo resistió, y reuniones de paisanos armados opusieron á la tiranía el incendio y el saqueo.» Tal como á nosotros nos sucede, porque se dejó aquello como aquí con la cédula del Consejo de Castilla.

Esto es parte del Acta pública de la sesion del 11 de Febrero de 1790. Además en el cuerpo del Manifiesto habló la Asamblea á los pueblos franceses para tranquilizarlos cuando ya estaba encendida la guerra civil; y es notable que el abate Gregoire, presidente de una comision nombrada al efecto para saber de qué dimanaban aquellas convulsiones, manifestó en dos de los extremos ó artículos que propuso á noticia de la Asamblea, que provenian de la contradiccion de las pretensiones entre los antiguos vasallos y los antiguos señores, asidos los unos del decreto de 4 de Agosto, y los otros de las in-

terpretaciones que le habian dado. El Manifiesto en este punto dice así: «Una feudalidad vejatoria, tan poderosa en sus últimos fragmentos, cubria la Francia entera: ya desapareció y no volverá más.» Con que digo que esta es una prueba de que la Asamblea constituyente por no haber hecho lo que Su Santidad, cuando quiso remediar el mal, ya no pudo. Yo me hallé en Francia en aquella época, y me acuerdo, aunque entonces era muchacho, que en medio de las voces de ¡viva el Rey! ¡viva la Nacion! no se oia otro grito que el resentimiento contra los aristócratas. Los bandos de los franceses todos se movieron á ese grito y á consecuencia de ese decreto, y debió suceder así. ¿Y en semejante caso, en cualquiera nacion sucederia lo mismo? Sí. ¿Por qué? Porque los restos del feudalismo no se avienen bien con un sistema liberal, y es menester uno ú otro. Los pueblos lo han sufrido tanto tiempo; pero ¿cómo? A la fuerza. Y si esto da bastante título para la prescripcion, no lo sé porque no soy jurista; pero sí sé que no es posible que elementos tan diversos se unan. En lo moral sucede como en lo fisico: dos vientos encontrados en nuestra atmósfera no pueden dejar de causar tempestades, huracanes. Escógiense medios para evitar este mal, porque dejar esto sin remedio no puede ser; lo dije en la pasada legislatura, y acaso ahora tengo más datos para repetirlo.

Por último, como yo espero que las Córtes con su acostumbrada sabiduría admitirán ese dictámen recomendable, por lo que hemos visto de las mismas autoridades que se han citado, á saber, las Córtes extraordinarias, el *motu proprio* de Su Santidad, y la Asamblea constituyente, omito hacer más reflexiones que las que he hecho; y será suficiente recordar la del estado comparativo de los pueblos ya exonerados de esas cargas, que pertenecian al Patrimonio Real, con los que, no aprobándose el dictámen, quedarian con enorme desigualdad, embarazándose con esto todo sistema de Hacienda.

Espero que estas consideraciones las tendrán presentes las Córtes para admitir el dictámen de la comision, salvas las modificaciones que convenga hacer en cada artículo.

El Sr. REY: El Sr. Oliver ha dicho que queria fijar la cuestion, y siento tener que decir que ó yo me engaño mucho, ó en lugar de fijarla, ha confundido dos cosas, que aunque tienen alguna semejanza en la apariencia, son tan distintas y distantes como el cielo de la tierra: los feudos y los derechos enfitéuticos. La prueba es que hasta en los mismos documentos que ha citado, ha leído el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1813. Ruego á los Sres. Diputados que si lo tienen presente, recuerden si hay en él una sola palabra que hable de señoríos territoriales. Todos los artículos del decreto hablan de derechos feudales exclusivos y prohibitivos. Ha citado tambien el Sr. Oliver la Constitucion ó ley orgánica que dió Su Santidad á sus Estados en 1816. Por el recuerdo que conservo de lo que leí en otro tiempo, y por lo que ha leído ahora el Sr. Oliver, no se habla allí sino de exacciones, contribuciones é impuestos. Las Córtes, las comisiones, los Diputados ¿han dicho jamás que los señores territoriales continúen cobrando estos derechos? ¿Han dicho que continúen cobrando los derechos feudales? Yo á lo menos, que no disiento de la comision sino en un artículo, que es el que obliga á presentar los títulos, estoy distante de soñar que el Congreso ni ningun individuo quiera que se establezca una desigualdad por medio de la cual los pueblos paguen á los señores lo que no deben pagar á la Nacion. No, Sq-

ñor. Debe pagarse á la Nacion como á los señores, y á los señores como á la Nacion. Los derechos feudales y personales se acabaron. La Nacion no quiere cobrarlos ni que los cobren los señores; pero los que procedan del dominio de las tierras quiere la Nacion cobrarlos y no desprenderse de ellos; y pues quiere que se le paguen, quiere que se les paguen tambien á los señores: lo contrario seria una injusticia atroz, una desigualdad intolerable.

El Sr. Oliver ha confundido estos derechos tan distintos. Todo el mundo sabe que en la antigüedad habia contrato enfiteutico. Este es una especie de contrato por el que se cede el uso de la tierra ó suelo, mediante una prestacion, cánon ó derecho enfiteutico: así se llama en mi provincia. Este derecho lleva más de dos mil años de antigüedad á los feudos. En la misma Escritura hay vestigios de que el antiquísimo pueblo hebreo los reconocia. Los romanos tambien desde que empezaron á extender las conquistas, y yo creo es tan antiguo como la propiedad y demás contratos de compra y venta y de locacion y conduccion. Si el Emperador Zenon por una constitucion especial fijó la naturaleza de este contrato, no es que la alterase: estaba fluctuante entre la compra y venta y locacion y conduccion, por la variedad de opiniones de los jurisconsultos, que ora le gobernaban por las reglas del primero, ora por las del segundo. Zenon quiso que se gobernara por reglas propias y determinadas; pero su existencia es, como he dicho, anterior en muchos siglos á Zenon. Y los feudos, ¿cuándo se introdujeron? ¿No invadieron la Europa junto con la irrupcion de los bárbaros del Norte? La Europa antes no los habia conocido; la bárbara palabra *feudo* manifiesta su origen, como la griega *enfitéusis*. Si hay diferencia de millares de años entre el origen de feudos y *enfitéusis*, ¿cómo se confunden dos cosas tan distintas? ¿Cómo se pretende que los *enfitéusis* son hijos de los feudos? Yo diré al contrario; que los feudos son hijos del *enfitéusis*, pero hijos bastardos, ilegítimos y que no deben reconocerse. El motivo de confundirlo se funda en la semejanza aparente que tienen feudos y *enfitéusis*; pero esta semejanza no pasa de las apariencias. Hablando de feudo se habla de dominio directo, y hablando de *enfitéusis* se habla tambien de dominio directo: hay *laudemio* y censo feudal, y *laudemio* y censo enfiteuticario. Por esta y otras semejanzas, no es extraño que los que no han saludado los primeros principios de la jurisprudencia lo confundan y crean que todo es lo mismo. Por lo demás, nadie tiene más motivo de separar estas cosas que un catalan, y extraño que el Sr. Oliver las haya confundido. Están separadas en nuestra provincia. En nuestra Constitucion siempre se trata con separacion y en diferentes títulos de feudos y de *enfitéusis*. Se trata de los primeros en el título XXX, y de los segundos en el XXXI del libro 4.º En el volúmen que se llama de pragmáticas, los títulos IX, X y XI del libro 4.º están consignados á varios derechos feudales; y el título XII del mismo libro á los enfiteuticos; siendo notable que al paso que en el título de feudos no se añade á la cabeza del título *de los laudemios*, siempre se pone en el de *enfitéusis*, y esto prueba que el *laudemio* es antes una prestacion ó derecho enfiteuticario que feudal. Los autores catalanes hablan con la misma distincion que las Constituciones. El Canciller, que es en Cataluña lo que Gregorio Lopez en estas provincias, tiene título especial de feudos y título especial de *enfitéusis*. No me es posible citar las infinitas escrituras que he visto de tiempos antiquísimos. Una sola tengo en la memoria: venta de los Condes de Foix y Bearn en 1450:

lleva fecha de cerca de cinco siglos de antigüedad. Estos Condes eran señores feudales y al mismo tiempo dominicales de una ciudad de las principales de Cataluña. Como los catalanes han tenido siempre tendencia á destruir estos derechos feudales, como luego diré, quiso el indicado pueblo redimirse de las vejaciones del señor y no estar más sujeto á su dominacion feudal, y se con vino con el Rey Alfonso de Aragon á que mediante ciertas concesiones redimiese al pueblo del dominio señorial de este Conde de Foix y Bearn, y así se verificó, y en 10 de Marzo de 1450 compró al Conde por 25.000 florines el dominio feudal y señorial, sin utilidad ninguna, tal era el odio que tenian, y pagó esta cantidad para que se incorporase el derecho feudal á la Corona, y en el mismo dia le hizo otra compra del dominio directo enfiteuticario. Compró los derechos feudales para agregarlos á la Corona; los enfiteuticarios para quedarse con ellos: la separacion de la compra y de su objeto, prueba bien la distincion de la cosa comprada. Por las Constituciones que hay en el título de feudo, se ve que en Cataluña las Córtes, que se componian de los tres Estamentos, tuvieron siempre tendencia á sustraerse de estas jurisdicciones feudales. Antes del año 1486 se suscitaron tantas contiendas entre los señores y los pueblos, que llegaron á las armas y hubo refriegas sangrientas. Y ¿cómo se compuso la cosa? Los pueblos y los señores hicieron un compromiso en el Rey Católico Fernando el II, para que en calidad de amistoso componedor diese la sentencia arbitrada. En Guadalupe, en Extremadura, se dió esta sentencia, y resultaron quitados casi todos los derechos feudales, tanto que en Cataluña quedan solamente los pocos que expresa el dictámen de la comision. Y ¿por qué quedaron estos? El Rey, obrando como tal, los hubiera quitado todos; pero no obró así, pronunció la sentencia como amistoso componedor, y solo la extendió á las partes que se habian comprometido, y por eso unos pueblos pagan y otros no, y los que pagan son seguramente los que no tuvieron parte en el compromiso, ó los en que por la preponderancia de los señores se han introducido de nuevo estos abusos, que son los que tratamos de quitar. Cualquiera que lea el documento que he citado, documento que es interesantísimo en la historia y jurisprudencia, y está en las Constituciones de Cataluña, la sentencia, digo, de 1486 en Guadalupe, verá el estado que han tenido en Cataluña los feudos. He hablado de esta sentencia que los quitó casi enteramente; hablaré ahora de otra que conservó los *enfitéusis*.

El pueblo de Barcelona y los de su rastro, que son seis, tuvieron contiendas con los señores directos sobre si el *laudemio* habia de ser tanto ó cuanto, y llegó á hacerse ruidoso el caso. Y ¿cómo terminó? Nombrando los pueblos por amistoso componedor al mismo Rey, y los señores al Arzobispo de Valencia. Se dió sentencia arbitral, y esta rige en el dia. Pocas casas habrá en Barcelona que no paguen *laudemio* y censo: lo paga igualmente su vega ó llano. Todo el que ha estado en Barcelona sabe de qué hablo: de aquella hermosa vega en que hay tantos palacios como edificios, tantos jardines como campos. Pues todo esto está sujeto al pago de *laudemio* y censo. Y ¿ha representado el ayuntamiento de Barcelona, ha representado un solo particular contra estos pagos? Pues si no han representado, ¿no es prueba de lo convencidos que están de la justicia de hacerse? ¿Fue tan omiso el ayuntamiento de Barcelona en representar desde el principio de nuestra santa insurreccion, contra las prestaciones abusivas que se pagaban al capitán general, al gobernador, al intendente y á otras autorida-

des? Las Córtes determinaron ya en la pasada legislatura que cesasen estas prestaciones: ¿por qué, pues, no representa el ayuntamiento contra los censos y laudemios? Dos mil doscientos pueblos tiene Cataluña; solo cinco han representado contra este pago: prueba clara de lo convencidos que estarán de su justicia. El Sr. Oliver ha dicho que con facilidad hallarán los señores documentos en el archivo de Barcelona y otras partes. Sin duda se conservarán muchísimos; pero puede suceder que no haya los que se necesiten, porque no todo se halla allí. El mismo señor que ha dicho que fácilmente se hallarán los documentos, luego, hablando de otro asunto que había perdido en el Consejo de Castilla, dijo que todos estaban rasgados y que no se conservaba ninguno. Se aplica á Cataluña lo sucedido respecto de las concesiones enriqueñas: se dice que se han encontrado muchos albalaes falsos. Pues si también se han de calificar de falsos los documentos, ¿para qué se pide su presentación? Parece que el Sr. Oliver hasta este recurso quiere quitar á los señores: ¿no tienen documentos? pues que los presenten: ¿los tienen? pues son falsos. Pero ¿qué mejor documento que la posesion inmemorial, sobre todo cuando no hay sospecha de nulidad? Que si la hay, tampoco resisto que se obligue en casos particulares á la presentacion de títulos para probar el legítimo origen, pero no exigir esta presentacion en general. Me parece que he contestado á lo principal que ha dicho el Sr. Oliver. Haré otra observacion. No es cierto que cobren estos derechos en Cataluña solamente los que eran señores: es una equivocacion. Son muy pocos los señores que los cobran, en comparacion de los que no han sido señores: los cobran muchos simples hacendados, labradores y artesanos. Cualquiera que ha tenido una porcion de tierra y no ha querido cultivarla por sí mismo, la ha entregado á otro mediante estas prestaciones. A esto se debe que las tierras estériles de Cataluña estén plantadas de cepas y olivos: á esto debe Cataluña en gran parte su prosperidad y el aumento de su poblacion. En el dia mismo, el que tiene una tierra la da á otro para que la cultive por un tercio, cuarto ó quinto, y al cabo de cincuenta años que está plantada aquella tierra, la recobra: se llama este contrato *á rebasa morta*. Cualquiera puede conocer la ventaja que lleva el enfitéusis con respecto al enfiteuticario. Pueblo hay en Cataluña que lo ha formado el señor de cuarenta años á esta parte. El Sr. Oliver tiene seguramente más exactas noticias que yo de catalanes que han tomado á señores muchas tierras baldías con el objeto de establecer en ellas casas y colonos. ¿Y será justo que los vecinos de aquel pueblo y estos catalanes digan ahora al señor: presente Vmd. los títulos con que poseía las tierras que nos ha dado? Pues si esto parece á primera vista injusto, porque es un hecho reciente, ¿serán menos justos los hechos de la misma naturaleza, porque son más antiguos? ¿Con qué derecho con la posesion precaria de algunos años se adquirirá la propiedad, y no la adquirirá el poseedor de algunos siglos? Me confundo al considerar que una cosa tan clara se llegue á discutir y tachar de injusta. Dícese que los pueblos se levantarán; que harán, como en Francia, una revolucion. No, Señor: los pueblos de España no son como los de Francia. Los pueblos de España no tendrán jacobinos que aticen la revolucion, que les obliguen á desobedecer las providencias de las Córtes en no siendo conformes á sus ideas. Las facciones que no se sujetaban al cuerpo más sabio que ha habido en el mundo, á la Asamblea constituyente; esas facciones que en no conviniéndoles los de-

cretos trataban de conmovier los pueblos, no las habrá en España, y yo confío en el carácter de magnanimidad del pueblo español, que se sujetará en un todo á las decisiones de las Córtes y las creará justas.»

El Sr. *Oliver*, para deshacer una equivocacion, dijo que habia citado los textos originales, y que si se experimentaba alguna confusion entre los feudos y los enfitéusis, no debia atribuírsele, sino á la doctrina sentada en aquellos.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo efectivamente que divagamos: el Sr. Rey tiene razon en gran parte de lo que ha dicho. Desde ayer, desde el principio mismo de la discusion, se están confundiendo los enfitéusis alodiales, los derechos dominicales de la propiedad, con los feudos señoriales, con los señoríos territoriales y solariegos, que son los únicos de que trata la comision, y de esta equivocacion han procedido algunos de los argumentos que se han hecho. En esta equivocacion se fundó el señor Giraldo para decir que si se adoptaba el dictámen de la comision se ofenderia el derecho de propiedad y se anularian algunos enfitéusis que actualmente se han establecido en las casas de la Red de San Luis; por la misma razon el Sr. Martinez de la Rosa, confundiendo lo que es señorío con lo que es dominio, reprodujo los propios argumentos. Mientras los S^{res}. Diputados no se hagan cargo de que la comision no ha comprendido en su dictámen ni atacado directa ni indirectamente los derechos del dominio, sino los restos de la feudalidad, no nos entenderemos. El dictámen de la comision habla solo de los señoríos territoriales y solariegos, que son muy diferentes del dominio, porque señorío no es dominio, ni dominio es señorío. El dictámen de la comision de las Córtes extraordinarias los distingue bien, manifestando sus efectos; y la comision actual, repitiéndolos, procede en un concepto muy diferente de los señores que hasta ahora le han impugnado. Aquí no se trata de propiedad, ni de dominio, ni de foros, enfitéusis ó derechos alodiales y legítimos: se trata solo de los restos de la feudalidad, que la comision ha creído, cree y creará mientras no se resuelva otra cosa, que están abolidos desde el decreto de 6 de Agosto del año 1811.

Cuando el Sr. Martinez de la Rosa, despues de inculpar al Sr. Ciscar, dijo que iba á fijar el estado de la cuestion, creí que así lo haria efectivamente; pero si no me equivoco, en vez de fijarle, no ha contribuido sino á extravíarlo. Por elegir á su gusto el campo de batalla, como dijo S. S., el modo que tuvo de fijar el estado de la cuestion, fué decir que no era esta guerra ó disputa entre los señores antiguos y los antiguos vasallos, sino entre los antiguos señores y la Nacion. Esto, aunque fuera cierto, no seria fijar la cuestion, sino presentarla por el lado que más ventajoso le pareció á S. S.

A mí me es indiferente que la disputa sea entre los pueblos y los señores, ó entre estos y la Nacion: es igual para el caso, por cualquier aspecto que se mire. Pero aunque la contienda no fuera sino entre la Nacion y los antiguos señores, repito que no es este el punto de la cuestion. La cuestion verdadera es si por el decreto de 6 de Agosto de 1811 deben cesar las prestaciones Reales y personales procedentes de los señoríos territoriales y solariegos, mientras que sus poseedores no acrediten previamente, con la presentacion de títulos, que esos señoríos son de los que deben considerarse propiedad particular conforme al mismo decreto.

Por lo demás, tampoco convengo con el aspecto que dió á la cuestion el Sr. Martinez de la Rosa para buscar un campo de batalla más ventajoso. S. S. ha hecho bien,

y yo hubiera hecho lo mismo en su lugar: se ha puesto en el sitio que más le acomoda, quitando á la cuestion lo que puede hacerla más interesante. Pero es necesario confesar, sin embargo de todo, que la cuestion es entre los antiguos señores y los pueblos, y cualquier pueblo de los que pagan ó han pagado esas prestaciones, se reiría si oyera que no les interesaba nada el que las Córtes decidiesen que sigan pagando lo que hasta ahora han satisfecho. Ahora los pueblos son los principales interesados: dentro de un año ó de ciento será la disputa, como ha dicho S. S., entre los señores y la Nacion, cuando se declaren incorporados á ella los señoríos que deban serlo. Entonces sí; pero ahora no hay más cuestion que entre los señores y los pueblos, á quienes se sacrifica con estas prestaciones. Así es que del expediente no resulta que ningun señor se haya quejado de la Nacion, ni ésta de los señores. Los señores son los que se quejan de que los pueblos no quieren pagarles, y los pueblos de que se les exijan, despues del decreto de 6 de Agosto, estas prestaciones que consideran abolidas por las Córtes, hasta tanto que aquellos presenten sus títulos. Apelo al testimonio de los Sres. Secretarios, á ver si la cuestion es entre los pueblos y los señores; á ver si hay otros que se hayan presentado como interesados y contrincantes en el expediente. En vano se quiere quitar á la causa lo interesante que tiene; en vano, mientras no se trate de que los señoríos sean incorporados á la Nacion. Mientras no recobre ésta los derechos de que en gran parte está despojada; mientras que despues de algunos años no recupere todo lo que ha salido de ella de un modo ilegítimo, nada disputa la Nacion con los señores, ni éstos con la Nacion: entre tanto, los únicos que disputan son los pueblos y los que fueron sus señores.

Pero esto no hace al caso. La cuestion es otra, y no se ha examinado: se ha procurado eludirla y confundirla. ¿Qué se dijo á la comision de las Córtes extraordinarias, que es la que dió el informe que la actual reproduce, adoptando como suyas casi todas las razones? ¿Se le dijo que examinase la justicia ó injusticia del decreto de 6 Agosto, que es lo que hasta ahora se ha hecho por los señores que se han opuesto? No: se le dijo que diese su dictámen sobre la consulta que hizo el Tribunal Supremo de Justicia con motivo de otra de la Audiencia de Valencia, que dudó de la verdadera inteligencia del artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto; es decir, se le encargó que interpretase, que fijase el verdadero sentido del art. 5.º Creo que á esto debe reducirse la discusion. No se trata de destruir el art. 5.º; y los argumentos que se han hecho solo á esto se dirigen. La cuestion es y debe ser si la inteligencia que da la comision á aquel artículo, es ó no la más conforme á la letra y al espíritu del decreto. Con arreglo á éste debemos decidir, porque *postquam leges scripte sunt, non de legibus sed secundum leges judicandum est.*

¿Se trata por ventura de que se revoque ese decreto porque parezca injusto? Bueno: dígase francamente así: propóngase por el medio legal su revocacion, y cada uno manifestará su dictámen; pero atacar á una comision á quien no se ha encargado más que interpretar la ley, batiendo la ley misma, no es buen modo de argüir. Limitense las objeciones á decir si la comision entendiendo bien ó mal el artículo, y contestará á esto muy gustosa; y si acaso se ha equivocado tendrá la franqueza de confesarlo; pero ésta no debe tomar á su cargo el contestar á las objeciones que quieran hacerse al artículo 5.º: esto no es de su obligacion ni de su incumbencia, porque no es lo que se le ha encargado por las

Córtes. Se ha dicho por uno de los Sres. Diputados ayer que alguno de los que han opinado á favor de la comision habia procurado excitar las pasiones. Si así es, yo no lo aprobaré jamás; pero he notado que el mismo señor que hizo la inculpacion ha procurado excitar las pasiones por otros medios. Se ha procurado alarmar á todos los propietarios, diciéndose una y muchas veces, y fundándose casi únicamente en esto la impugnacion, que se trataba de atacar la propiedad, que no habia propiedad segura, que se invertian los principios de nuestra Constitucion y los más sagrados que reconocen los hombres: se ha tratado de interesar á los compradores de los bienes nacionales, y aun á los beneméritos militares á quienes se ha mandado repartir terrenos de los pueblos. No: las Córtes pueden hacer todo lo que deben en favor de los pueblos tan inicuaemente oprimidos, sin temer que los compradores pierdan su confianza ni que los militares conciban recelo alguno. Esto sí que es excitar las pasiones: yo hago una absoluta abstraccion y no me detengo en ello. Me limitaré á examinar el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto, y prescindamos de todo lo demás; pero para examinar, debo ante todas cosas sincerar á la benemérita comision de las Córtes extraordinarias del año 13, á quien se impugna de una manera que no me ha parecido la más propia. A una comision compuesta de personas tan repetables como aquella, que fué la misma que propuso el decreto de 6 de Agosto, no se la ataca buscando expresiones aisladas, no del proyecto de decreto que propuso, sino hasta del discurso con que lo presentó; expresiones que glosadas aisladamente pueden inducir á alguna equivocacion, pero que unidas al todo se ve claramente con cuánta buena fé se ha procedido. Yo no fuí de aquella comision, y por consiguiente seré mirado como imparcial; pero debo este tributo á unos hombres cuya probidad ha sido y es bien conocida en todos tiempos. Citaron algunas palabras y no las citaron materialmente á la letra, ni habia necesidad alguna de ello; pero las expresaron de una manera equivalente en concepto suyo y mio. Se les ha culpado de inexactitud y aun de cierta especie de superchería, porque al paso que el art. 5.º dice: «lo que resultará de los títulos de adquisicion,» ellos dijeron que se debian presentar éstos. La comision de 1813 creyó que era una misma cosa, y yo tambien lo creo: dice así el artículo (Lo leyó). ¿Y cómo resultará si no se presentan estos títulos? ¿Qué exige el artículo, ó qué declara? Que la prueba de si los señoríos son ó no de los que deben considerarse propiedad particular, ha de resultar de los títulos de adquisicion: luego tambien exige y declara que para probarlo deben presentarse los títulos. Cuando la ley prescribe que una cosa no se puede probar sino de tal manera, prescribe tambien que se pruebe de aquella manera cuando haya que probarla. Lo mismo digo del otro argumento. El artículo dice: quedan desde ahora en clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, si no son de los incorporables por su naturaleza ó por falta en el cumplimiento de las condiciones.

Dice el Sr. Martínez de la Rosa que la comision del año de 1813 ha alterado el sentido, diciendo que solo quedan en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos en que se hayan cumplido las condiciones ó que no sean incorporables. Para mí es lo mismo: tanto vale para mí decir: solo son propiedades territoriales los señoríos en que se hayan cumplido las condiciones, ó que no sean revertibles á la Nacion, como decir: quedan en la clase de propiedad particular los se-

ñorios territoriales, si no son de los revertibles ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones. Con que pararse en unas que yo llamo nimiedades, para hacer dudosa la probidad, exactitud y buena fé de aquella comision, no es el mejor modo de discutir una materia.

La comision actual, encargada por las Córtes de informar sobre el punto que quedó pendiente en las extraordinarias, porque solo á que se despachase terminó la proposicion del Sr. Romero Alpuente, se ha visto, como la comision anterior, en la necesidad de interpretar el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto, porque esto es lo que exigen así la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, como las representaciones de los señores y de los pueblos interesados. Y para interpretarlo, ¿qué ha podido, qué ha debido hacer? Examinar el decreto de buena fé y ver cómo debe entenderse. Ha ido además á consultar la mente de los mismos que propusieron el decreto: ¿quienes más á propósito para explicar su verdadero sentido que aquellos que le redactaron? Pues justamente los mismos que le propusieron, los que tuvieron en él la parte principal, fueron los que dieron el dictámen que la comision actual copia y adopta en su informe. Estos mismos, de quienes el Sr. Martinez de la Rosa por un lado hizo un elogio tan encarecido como justo, son los que ayer han incurrido en su amarga censura. ¿Cómo conciliar estas dos cosas? Cuando esos hombres beneméritos libraron á los pueblos de la esclavitud feudal con el decreto de 6 de Agosto, fueron defensores de la libertad en concepto del Sr. Martinez de la Rosa; cuando un año despues estos mismos por encargo de las Córtes fijaron ó aclararon la inteligencia del decreto, ya fueron unos trastornadores de la propiedad, y aun se dice que no conocieron los rudimentos de derecho público ni los principios de la justicia. Repito que la comision actual ha seguido la misma opinion que los que dictaron el decreto, porque creo y creeré siempre que no hay personas que sean más á propósito para decir la verdadera mente del decreto que los que le formaron. Si la comision no ha acertado en el modo de entenderlo, no habrá un Diputado, no habrá un racional que no diga que si se ha equivocado, ha sido, como se suele decir, con buenas cartas. Siempre será muy disculpable el error de los que creen que los autores de una ley son los que mejor pueden saber cuál es su verdadera inteligencia. En este concepto, veamos si la que le da al artículo 5.º es ó no exacta, porque esta es la cuestion.

Dos partes contiene el proyecto de decreto que se propone: primera, dar una interpretacion á la ley; y segunda, la consecuencia que la comision saca de esta interpretacion. Si despues de convenir en la inteligencia de la ley parecieren equivocadas las consecuencias que saca la comision; si se presentase otro medio mejor de conciliar los intereses de los señores y de los pueblos, la comision, y yo en su nombre, aseguro que cederemos gustosos; y si hay un Sr. Diputado que no contentándose solo con impugnar el dictámen proponga otra medida que concilie las dificultades que por todas partes se tocan, yo seré el primero en decir: adóptese esta, porque es preferible á la que la comision ha presentado. El art. 5.º del decreto de 6 de Agosto dice (*Le leyó*). Aquí verá el Congreso que cuando se dice «los señoríos territoriales y solariegos» no se habla de los enfiteús puramente dominicales, no se trata de los foros puramente alodiales, no se trata de la propiedad ni de sus respetables derechos. No, Señor: las fincas que poseen los señores son tan sagradas como las que posee cualquier

otro particular, y la comision no solo las respeta, sino que expresa claramente que ha sido un abuso lo que ha hecho algun otro pueblo apoderándose de estas propiedades. Se trata solo de los derechos que estos señores tienen por razon de señorío, no por razon de dominio: ya he dicho que es muy diferente uno de otro, y debemos no confundirlos.

Yo tengo dominio en mi casa y no tengo señorío, y hay quien tiene señorío y no tiene dominio. Nosotros no nos metemos con el dominio; solo tratamos de si los antiguos feudatarios tienen ó no título legítimo para poseer sus feudos: para esto tiene la Nacion un derecho incontestable y tan sagrado como el de la propiedad. Así, pues, repito que aquí no se habla más que de señoríos, y no como quiera, sino de los territoriales y solariegos como procedentes del régimen feudal, porque no han tenido otro origen. (*Siguió leyendo el mismo artículo.*) Dijo el Sr. Martinez de la Rosa: quedan desde ahora en la clase de propiedad particular, es decir, que se conservan en el estado que estaban antes, que se les deja en el mismo pié, que es una prueba de que no se hace novedad alguna; y por lo mismo extrañó tanto que la comision del año de 13 usara de la expresion de que estos señoríos se elevaban á la clase de propiedad particular. No adoptaré ni defenderé yo la expresion de que se elevaban; pero no puedo convenir con la opinion del señor Martinez de la Rosa, de que este «quedan desde ahora» suponga que continúan como antes estaban; todo al contrario. Si se dice: este salon queda desde ahora á disposicion del Rey, ¿supondrá que antes lo estaba? No, seguramente. Lo que supondria sin duda alguna es que hasta ahora no lo ha estado, ó que ha estado á disposicion de otra persona. En el tomo II de la coleccion de decretos ha de estar uno dado por las Córtes extraordinarias sobre montes y plantíos; si algun Sr. Diputado tiene duda, puede verlo, y hallará en uno de los primeros artículos usado el verbo *quedar* en el mismo sentido que está aquí. Quedan, dice, sus dueños en la libertad de hacer lo que quieran: señal clara de que antes no la estaban, como no lo estaban efectivamente. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de propiedad particular: regla general, dice el Sr. Martinez de la Rosa. Pero no aisladamente, como lo presentó, porque sigue inmediatamente: si no son de los incorporables, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones (*Leyó una cláusula del artículo*). Dice S. S.: hay aquí una regla general y una excepcion. Yo digo: no hay regla general y excepcion, sino que hay una proposicion ó principio establecido con condicion esencial para que exista este principio, y es grandisima la diferencia. Si yo digo: «Fulano es mi amigo, si es hombre de bien,» ¿qué supone esto? Que para calificarle por amigo mio es necesario averiguar ó saber antes si es hombre de bien. Mas si yo digo: «Fulano es mi amigo, excepto si no es hombre de bien,» ya es regla con excepcion, y solo dejará de ser amigo mio cuando aparezca que no es hombre de bien. Me parece que esto está muy al alcance de cualquiera: puede que ofuscado yo no lo vea claro. Pero al decir la ley que quedan desde ahora en la clase de propiedad particular los señoríos, si no son de los incorporables, ó de los de condiciones no cumplidas, es para mí lo mismo que decir que los señoríos incorporables, ó de condiciones no cumplidas, no deben considerarse como propiedad particular. Para que fuese lo que quiere el Sr. Martinez de la Rosa, era necesario que dijese la ley: «todos los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en clase de propiedad

particular, excepto los que, etc.» Pero como no dice esto la ley; como son muy diferentes sus palabras; como lo que dice es que quedan desde ahora en clase de propiedad si no son de aquella clase, no hay duda que para que queden es necesario que no lo sean. Esto sí que es clarísimo. Por lo mismo añade la ley, consiguiente á esta inteligencia, y para que se sepa si son ó no de los incorporables, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones, que esto ha de resultar de los títulos (*Leyó la última cláusula del artículo*), que es decir, presentándose, porque si no sería imposible que resultara. Así, pues, para que los señoríos territoriales y solariegos queden desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, es necesario que resulte que no son de los que por su naturaleza deben incorporarse á la Nación, ni de los en que no se hayan cumplido las condiciones; y como esto, segun la ley, no ha de resultar sino de los títulos de adquisicion, es consecuencia precisa que presente estos títulos el que pretenda que su señorío debe considerarse como propiedad. Si la comision, fundada en estas razones y en la inteligencia que la de las Córtes extraordinarias dió á la ley, se equivoca en su juicio, espero que se le hará la justicia de creer que no es infundada su equivocacion. Otros señores verán más claro: yo prometo ceder desde luego al convencimiento; pero hasta ahora estoy muy lejos de encontrarlo en las razones que se han expuesto. Las que ha tenido la comision, ya las saben las Córtes; y como por otra parte no ha creído que le incumbia, antes le ha parecido que se excederia mucho si entrara á censurar ó variar el artículo, se ha limitado á dar su dictámen sobre el modo con que debe entenderse, y á sacar las consecuencias que se derivan naturalmente, sin meterse á examinar la justicia ó injusticia del decreto de 6 de Agosto de 1811.

El Sr. Martínez de la Rosa dijo que no se trataba de examinarla; y efectivamente, no se trata ni se debe tratar de ello, mientras no haya otro acuerdo de las Córtes que expresamente lo mande. Si las Córtes quieren que la comision examine dicho decreto, no hay inconveniente; dígaselo y obedecerá; pero hasta ahora no se le ha dicho sino que lo interprete. No salgamos de esto: todo lo demás es divagar. La cuestion del dia es muy sencilla: ¿es esta ó no la inteligencia que se debe dar al artículo? Si no lo es, declárenlo las Córtes, y digan cómo debe entenderse.

Con lo dicho ya me parece que bastaba para contestar, porque no es obligacion de la comision, ni mia, justificar el decreto de 6 de Agosto de 1811; pero no rehusó anticipar mi opinion acerca de esto. El artículo, tal como lo entiende la comision, me parece justísimo, tanto como todas las demás disposiciones del citado decreto; y aunque suponga necesaria la prévia presentacion de títulos, en mi concepto y en el de la comision, en nada ataca el derecho de propiedad. ¿Se trata por ventura de despojar á los señores de lo suyo, ó se trata únicamente de que para que disfruten el beneficio de la ley, para que sus señoríos queden en la clase de derechos de propiedad, para que las condiciones de sus contratos se consideren como condiciones entre particulares, presenten sus títulos y hagan ver en ellos que sus señoríos están en este caso? Y no solo con los títulos pueden hacerlo ver; que tambien en esto padeció equivocacion el Sr. Martínez de la Rosa. Dijo S. S. que en el proyecto de la comision no se admiten absolutamente más pruebas que la presentacion de títulos. Este Sr. Diputado, que tan justamente desea en los demás la a...

pudo haber visto lo que dice la comision en el art. 4.º de su proyecto (*Lo leyó*). Luego la comision admite y propone expresamente otras pruebas además de la presentacion de títulos; luego no se trata de reducir á los señores á la triste necesidad, como dijo el Sr. Martínez de la Rosa, de que no puedan probar su derecho sino con la presentacion de títulos. La comision cree que la prueba principal que exige la ley de 6 de Agosto de 1811 es la presentacion de títulos; pero cree que subsidiariamente en este juicio pueden admitirse otras, con tal que no salgan de los dos puntos precisos que estableció el decreto de 6 de Agosto en su art. 5.º ¿Y no es justísimo que á estos señores territoriales y solariegos, antes de que se les permita continuar cobrando esas prestaciones, que indudablemente, si no todas, las más, traen su origen del régimen feudal, se les obligue á presentar sus títulos, ó probar, como dice la comision, que aquellos señoríos no son revertibles á la Nación, ó que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos? ¡Oh, Señor! que será un despojo de la propiedad de los señores. ¿Por qué? ¿Se trata de quitarles algo que legítimamente sea suyo, ó se trata solo de obligarlos á que prueben que tienen derecho á exigir de los pueblos las prestaciones, para que no exijan lo que no les corresponda? ¿Con que será tan respetable la propiedad de los señores para el derecho de exigir prestaciones, y no lo será igualmente, ó más, la de los pueblos para no pagar nada sin legítimo título y justa causa? Paguen enhorabuena los pueblos, si se han obligado á ello, ó si la ley y la justicia lo exigen; pero sepan por qué lo pagan, y que se les pide con derecho. Acrediten los señores con la presentacion de títulos, que efectivamente sus señoríos no son de los que deben incorporarse á la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones; pero si no, ¿en qué derecho pueden fundar la exaccion de las prestaciones? ¿Hemos de respetar este pretendido derecho, y no el justísimo de los pueblos para no pagar sino lo que legítimamente deben? Las contribuciones, dice la Constitucion, deben repartirse entre todos los españoles sin distincion, y con proporcion á sus haberes; por consiguiente, ningun español está obligado á pagar más contribucion que la proporcionada que la ley le exija: y si no es por contribucion, sino por contrato, pruébese éste para que paguen los pueblos.

La comision no propone ni ha propuesto jamás que se despoje á los señores de sus legítimos derechos; lo que trata, como los autores del decreto de 6 de Agosto, es que hagan ver que tienen este legítimo derecho: si le tienen, respetémosle, porque tan sagrados deben ser los de los señores como los de los pueblos; pero si no le tienen, ¿por qué se lo hemos de conservar? No sería entonces derecho, sería usurpacion. Se acogen al más trillado como miserable argumento de la prescripcion: no hay otro; á éste se reducen todos: la posesion inmemorial y la prescripcion me parece que son los únicos argumentos que he oido; únicos títulos que pueden alegar en defecto de otros mejores. Pero la prescripcion ¿no supone posesion? Para mí no puede haber aquella sin ésta. Y la posesion ¿se constituye por el solo hecho de detentar? No: la posesion debe ser conforme á la ley; si no, no es posesion, es detentacion. La posesion supone buena fé en el que posee con justo título. Para mí, sin justo título, sin buena fé, no hay posesion; sin posesion no hay prescripcion. Justo título ¿le hay aquí? No lo sabemos, porque de eso se trata. Buena fé ¿la hay? Leamos las colecciones de nuestras Córtes, nuestras

historias, nuestros escritores, á ver dónde está esa buena fé. Yo no confundo á todos los señores. Hay una porcion de señoríos que se poseen justísimamente, que, como reconoce la comision, salieron del cuerpo de la Nacion por servicios insignes hechos á la Pátria ó por título oneroso; pero la mayor parte ¿qué han sido en su origen? Usurpaciones, abusos de la debilidad de nuestros Reyes, de esos mismos Reyes que débiles en su vida, precisados á sacrificar los pueblos de la Nacion al capricho, á la avaricia, á las malas artes de los poderosos que los rodeaban, no tenian en su muerte más que el miserable consuelo de retractarse en sus testamentos. ¿Tendrán buena fé á su favor posesiones de esta clase? ¿Tendrán la indispensable calidad de justo título? No quiero detenerme en esto, porque no se diga que trato de ofender á clase ninguna, y menos á la que posee los señoríos, que por otra parte respeto. En esa clase, de la que acaso se me creará enemigo, ha encontrado mi familia, durante mi persecucion é infortunios, los más generosos protectores: no he recibido personalmente de esa clase más que beneficios y favores; pero no atiendo en este lugar á esa clase ni á los pueblos; no atiendo más que á la justicia; solo digo lo que me dictan mi convencimiento y mi conciencia, y lo digo porque las Córtes me han puesto en la precision de decirlo. Pero aunque supongamos que hubiese esa posesion con los dos requisitos indispensables de buena fé y justo título, ese principio de prescripcion inmemorial ¿es tan sagrado, tan sin excepcion como se ha supuesto aquí? ¿Es uno de los principios de justicia universal, como se ha indicado? No, Señor: es puramente civil, y las leyes del Reino le admiten cuando quieren, y cuando quieren le desechan: es sagrado entre nosotros, porque las leyes civiles le han autorizado en ciertos casos. Hay mil leyes que la excluyen en otros. Los bienes raices de las comunidades de los pueblos no pueden prescribirse; está expresamente declarado: y si no pueden prescribirse por nuestras leyes, que son la única salvaguardia de esta prescripcion, las propiedades de los pueblos, ¿podrán prescribirse nunca, aunque pasen veinte siglos, las propiedades del cuerpo de la Nacion? Hay una ley, y no muy antigua, que declara que no quepa la prescripcion, aunque sea inmemorial, para el cobro de alcabalas: y si no cabe en el derecho de alcabala, ¿cabrá en el de exigir á los pueblos unas prestaciones mil veces más gravosas? Así, no nos atengamos á la prescripcion. Si alguna otra ley en ciertos casos ha consagrado esa prescripcion, en otros (que para todo hay leyes) está terminantemente excluida, como lo está en el punto de que se trata. La verdadera prescripcion aquí es la de la Nacion; y por más que diga el Sr. Martínez de la Rosa, la comision de las Córtes extraordinarias de 1813 dijo muy bien, dijo una verdad eterna: los derechos de la Nacion son imprescriptibles, no porque ni aquella ni la actual confundan unos derechos con otros, sino porque todos los de la Nacion, como cuerpo, están y deben considerarse exentos de la prescripcion, porque así lo declaran expresamente nuestras leyes, las cuales tienen por imprescriptibles aun los de la comunidad de un pueblo. Y si lo son estos, ¿no lo serán más los de la Nacion entera? ¿Por qué convino el Sr. Martínez de la Rosa en que eran imprescriptibles los derechos de la Nacion en cuanto á los privilegios exclusivos y prohibitivos? Me parece que dijo, si no me equivoco, que el derecho que tiene la Nacion para que ninguno de sus individuos fuese sobrecargado con estos privilegios, era porque se formaban de una especie de suma de las privaciones de los demás ciudadanos, y no

habia autoridad en el mundo que pudiera privar á los demás ciudadanos de las partes de sus derechos legítimos para dárselos á uno solo. Es justo el raciocinio, y convengo en él con el Sr. Martínez de la Rosa; pero ¿de dónde se han formado los más de los señoríos territoriales y solariegos? Cuando nuestro Rey D. Enrique hizo una de sus malhadadas donaciones de los fondos de la Nacion, ¿de qué donó? ¿Donó de su propio bolsillo? No: de los fondos de la Nacion, quitando á todos los individuos una pequeña parte del derecho que tenian á aquella propiedad.

Cuando en los países conquistados, que eran de la Nacion, porque á ella se los habian conquistado anteriormente, se hacian donaciones por repartimiento á 20 ó 30 caballeros, sin embargo de que el todo de la Nacion ó de la provincia habia cooperado á la conquista, ¿cómo se hacia? ¿Disponia el Rey de lo que legítimamente era suyo? No: disponia quitando tambien á todos los ciudadanos una pequeña parte del derecho que tenian sobre aquellos terrenos. Con que vendremos siempre á parar en que todo lo que ha salido de la Nacion de una manera ó de otra, está, como los privilegios exclusivos y prohibitivos, en la clase de unas concesiones ilegítimamente hechas por nuestros Príncipes con perjuicio de los derechos de los demás individuos: concesiones que no se deben siempre imputar á vicio en los Príncipes, porque, como dicen ellos expresamente en sus testamentos, fueron obtenidas por la importunidad y coaliciones de la nobleza contra los Reyes, y por las circunstancias desgraciadas de aquellos tiempos. De consiguiente, aunque no me toque á mí ni á la comision entrar en el exámen de la justicia ó injusticia con que el decreto de 6 de Agosto de 1811 exige la prévia presentacion de títulos para que los señoríos se consideren en la clase de propiedad particular, creo que estas indicaciones bastan para justificar aquella decision en cuanto exige la presentacion de títulos; presentacion que se exige para que la Nacion recobre lo suyo, para que los señores se queden con lo que legítimamente les pertenece, y los pueblos sepan lo que están obligados á pagar. Si hay algun señor Diputado que en el conflicto en que se ven los señores antiguos y los pueblos encuentre otro medio, repito, le abrazaré gustoso: en mi concepto, no hay más que la presentacion de títulos.

En la comision se habia hablado hasta de invitar á los antiguos señores á una conferencia ó concordia: creo que por poco que se reflexione, cualquiera conocerá que no hará esto más que encender las pasiones y no producir efecto alguno. Se trató, y me parece que lo indicaron tres ministros del Tribunal Supremo de Justicia en el año de 1813, de que se fijara un término para la presentacion de títulos y conclusion de estos asuntos: admitiriamos gustosos este medio, si no tuviera el inconveniente de que se pondria en un pleito eterno á las provincias á un mismo tiempo. Sabemos lo que pasa en los juicios de incorporacion: todos los medios tienen inconvenientes: la comision conviene en que los tiene el que propone; pero no encuentra otro: si le hay, le abrazaré, repito. Pero entre tanto tengo por justísimo y muy conforme al decreto de 6 de Agosto, que se obligue á los señores á presentar sus títulos, no para despojarlos, sino para que sigan cobrando lo que legítimamente les corresponda; pero tambien es justo que á los pueblos no se les haga pagar sino lo que legítimamente deban. La comision está tan distante de atentar contra la propiedad de los señores, que propone un medio que él solo bastará á quien lo examine para destruir ciertos

argumentos hechos al dictámen; ha propuesto, además de lo que propuso la comision de las Córtes extraordinarias, que luego que los señores quieran presentar sus títulos, den fianza los pueblos de que pagarán lo que les corresponda. (*Leyó un artículo del proyecto.*)

¿Manifiesta esto que la intencion de la comision sea despojar á los señores de lo que legítimamente les corresponda? No; todo al contrario: trata de asegurarles para que no tengan el efugio de decir que que si no pagan los pueblos mientras se siga el pleito, no se les podrá despues hacer la cobranza aunque lo pierdan. ¿No se acostumbra en mil casos poner la cosa litigiosa en manos de un fiel, sin que sea un despojo? Porque si se quiere que mientras siga el pleito continúen los pueblos pagando, podrán estos decir con razon que si despues, por los títulos que presenten los señores se declara que el señorío es incorporable, ó que no se han cumplido sus condiciones, como sucede en los más, y que debe restituirse todo, no tendrán de quién reintegrarse, ó no tendrán medio de conseguirlo. La justicia exige igualdad con ambas partes, y creo lo más conforme á ella que ni el pueblo deje de pagar, ni el señor de percibir lo que deba; pero que ni el uno pague ni el otro perciba efectivamente mientras no conste la justicia del pago, sino que se ponga en manos de un fiador, para que ambos estén seguros hasta la decision del litigio. Estas son las consideraciones que principalmente ha tenido presentes la comision. Ninguno de sus individuos está tan prendado de su opinion que quiera que prevalezca; pero en la necesidad de dar su dictámen, le han presentado tal como les ha parecido más oportuno para conciliar los intereses de unos y otros. Concluyo diciendo otra vez que si algun Sr. Diputado encontrase otro medio que tenga menos inconvenientes que el propuesto, la comision será la primera en abrazarlo y desistirá muy gustosa del suyo.

El Sr. **FREIRE**: He tomado, Señor, la palabra, á pesar de la cortedad de mis luces, porque en asunto tan grave ninguna consideracion debe ser bastante para arredrarnos de decir la verdad. Si llego á expresar mis ideas con la claridad que tienen; si puedo producir en cada uno de los Sres. Diputados el mismo convencimiento que yo siento, estoy persuadido de que habré cumplido un oficio para con la Pátria. Así, me esforzaré por conseguirlo.

Hú aquí, pues, mi opinion. Que los poseedores de los señoríos territoriales sean privados de ellos antes de ser vencidos en juicio, y que la prescripcion inmemorial no sea título bastante para retener los señoríos, son proposiciones que no se contienen en el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811. Tampoco son verdaderas las razones por las cuales la comision ha procurado probar que debe hacerse el despojo antes del fenecimiento de la causa, y que tales señoríos no pueden retenerse por el título de prescripcion; y antes por el contrario, estas dos proposiciones se oponen á nuestra Constitucion y á los principios primordiales de legislacion.

Empecemos por ver lo que se contiene en el decreto. Los señores de la comision alteran las palabras del decreto, y así deducen lo que en él no se contiene. Oigámoslos. El decreto ordenó, dicen, en cuanto á los territoriales y solariegos (las palabras siguientes están señaladas como si fuesen textuales) que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable y los que hubiesen cumplido las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion. Sigue la comision: luego el que

presuma estar comprendido en esta excepcion, debe probarlo, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion. Pero el artículo ¿cómo dice literalmente? Dice así: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de la adquisicion.» Aquí hay, pues, dos partes: la primera es la regla general, y la segunda la excepcion, porque la particula *si no* no es aquí condicional como ha dicho el Sr. Calatrava, sino adversativa: yo apelo sobre esto al sentido comun de cualquiera que lea sin prevencion el artículo. De suerte que sin ninguna variacion, él puede presentarse en estos términos: «Todos los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular: exceptúan-se aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de la adquisicion.» Ahora bien: racionando sobre el artículo, así como la comision, y casi con sus mismas palabras, digo: el decreto quiso que todos los señoríos territoriales y solariegos quedasen en la clase de propiedad particular, y solo exceptuó los que sean de naturaleza incorporable y los en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion: luego si la Nacion presume que algun señorío está comprendido en esta excepcion, debe probarlo, y entre tanto no tiene derecho para arrebatar á los señores su posesion. En efecto, la regla general se supone, y la excepcion no se cree sino en probándose. Este argumento basta en el asunto: él no será impugnado por la comision, porque es el mismo de ella, con la diferencia sola de estar el texto en él literalmente.

Y no solo el decreto no manda que el despojo sea antes de la sentencia, sino que tambien de sus palabras se deduce lo contrario. La comision ha dicho que los señoríos territoriales fueron elevados á la clase de propiedad por el art. 5.º, lo cual no es exacto. Los señoríos territoriales se habian poseido como una propiedad hasta entonces; esto es una cosa de hecho y de la cual no se duda: de consiguiente, ellos no pudieron tomar el carácter de propiedad en virtud del artículo. El dice: «Los señoríos territoriales quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad.» Pues si quedan, claro es que ya eran una propiedad: la expresion *desde ahora* se añade para significar que antes los señoríos, además de una propiedad, eran tambien un derecho de jurisdiccion, pero que el derecho de jurisdiccion cesaba desde entonces. Así es verdadero este racionio: por el decreto quedaron los señoríos territoriales en la misma clase de propiedad que tenian; pero esta era tal, que los poseedores no podian ser privados de ellos sino por una sentencia; luego tampoco ahora pueden ser privados de otro modo.

Ni el decreto excluye el título de prescripcion; antes diciéndose en él que la propiedad de los señoríos resultará de los títulos de adquisicion, es claro que siendo la prescripcion inmemorial un título de adquisicion, esa propiedad puede ser probada por la prescripcion. Y que la prescripcion sea título bastante para ello, consta por la ley 7.ª, título VIII, libro 11 de la Recopilacion, que dice: «Y en cuanto al derecho de propiedad, declaramos y queremos que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas probasen la

inmemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y ley de estos Reinos se debe probar, sea habido por título bastante.» Si se derogase esta ley, lo que no se ha hecho, no se adquirirían en adelante por la prescripción tales propiedades; pero como las adquisiciones hechas habían de conservarse según el art. 4.º de la Constitución, siempre habrían de conservarse estas propiedades, que ya fueron adquiridas por la prescripción.

Examinemos ahora las razones de la comisión. Los derechos de la Nación, dice, sobre los bienes que ha poseído, son imprescriptibles, y de aquí deduce que la causa sobre el derecho á los señoríos debe comenzar por el despojo; pero yo observo que la imprescriptibilidad es de los derechos de la soberanía y de los primitivos del hombre, los cuales tampoco pueden enajenarse ni renunciarse, porque son necesarios á su felicidad. Nadie ha dicho hasta ahora que sean imprescriptibles los derechos de la Nación sobre las cosas. Los publicistas convienen en que la Nación es una persona moral, y de consiguiente, que las cosas de ella, así como las de cualquier particular, pueden no solo enajenarse, sino también prescribirse, etc. ¿Y quién querría adquirir bienes nacionales por compra ú otro título, si hubiera de quedar expuesto á ser despojado de ellos en cualquier tiempo por razón de la imprescriptibilidad? Queremos tener crédito, activar la venta de las fincas nacionales, ¿y estableceremos doctrinas falsas, por las cuales pueda entenderse que se prepara el despojo de las fincas á los que las hayan adquirido? Yo digo, pues, que todo lo que puede enajenarse, también puede adquirirse por la prescripción; pero los bienes de la Nación pueden ser enajenados por ventas, donaciones y otros títulos; luego también pueden ser adquiridos por la prescripción. He dicho que todo lo que puede enajenarse, también puede adquirirse por la prescripción; y este es un principio seguro, porque el derecho de prescripción nace y se funda únicamente sobre la enajenabilidad de las cosas.

A la verdad, el que después del trascurso de mucho tiempo no demanda una cosa, manifiesta con ello, ó que ignoraba el derecho que le asistía, ó que quiere renunciarle: de consiguiente, el permanecer privado de ella no puede producir en él pena ninguna. Pero si se quitase la cosa al actual poseedor, se causaría á éste una pena, porque se le frustraría la esperanza que tenía sobre ella. Este es el fundamento de las prescripciones, y se ve que él tiene lugar respecto de todo lo que es enajenable: de consiguiente, se ha colegido bien que puesto que las propiedades de que se trata pueden enajenarse, también pueden ser adquiridas por la prescripción. Si es falso el principio de la comisión, también es falsa la ilación que hace. Por ventura la prescripción ¿es de donde nace el no poder ser uno despojado antes de vencido? No: ello nace de la posesión, aunque sea de un solo día.

Pues si no nace de la prescripción, ¿qué tiene que ver la proposición de que los derechos de la Nación sobre sus bienes son imprescriptibles, en el supuesto de que fuese verdadera, para deducir de aquí que los poseedores de los señoríos territoriales puedan ser despojados antes de vencidos?

Para ello dice también la comisión «que no basta la posesión para inducir presunción de la legitimidad del título, cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo.» Responderé: en el decreto de 6 de Agosto no se halla tal sospecha del título de esas propie-

dades. ¿Y en qué había de fundarse? ¿En la imprescriptibilidad? No la hay. ¿En haber pertenecido antes á la Nación los bienes? Entonces, si una finca perteneció á mí en algún tiempo, esto me autorizaría para quitársela sin juicio á cualquiera que la poseyese: además de que no todas esas propiedades salieron originalmente de la Corona. ¿En la facilidad con que se dieron muchos señoríos? Pero ni esto justificaría el despojo, ni tuvo lugar sino con respecto á las llamadas donaciones enriqueñas: los demás señoríos se adquirieron en general por título oneroso ó por grandes y señalados servicios á la Pátria. Como quiera, en el decreto no se halla la sospecha que se dice.

Y que él señale el único modo de probar la legitimidad del título, lo dice la comisión con referencia ciertamente á aquellas palabras «lo que resultará de los títulos de adquisición;» de suerte que lo que viene á decir es que el título debe probarse por los títulos. ¿Qué absurdo! También supone la comisión que la posesión en los demás casos por eso se respeta, porque induce presunción de legitimidad del título, lo cual no es así: la posesión actual se respeta porque ella misma es un título de propiedad, mientras no haya otro mejor que se le oponga. ¿Qué es lo que se entiende por un título? Un hecho por el cual se adquiere la propiedad. Pues por la posesión actual se adquiere la propiedad, mientras no haya otro título mejor en contrario. A la verdad, si en tal caso se quitase al poseedor la cosa para darla á otro, se produciría una pena en aquel y un placer en éste; pero el mal de la pena es mayor que el bien del placer; luego en tal caso no debe quitarse la cosa al poseedor, y de consiguiente, éste habrá adquirido por la posesión la propiedad. Y no es otra la razón, porque la ocupación es un título de adquisición.

La comisión cree que por la ley 1.ª, título VII, libro 1.º de la Recopilación se estableció que los poseedores de las tercias, ínterin no probasen su título, no las percibiesen, y que lo mismo se mandó por las Cortes sobre señoríos. Pero la ley no estableció el despojo antes de la sentencia. «Por lo cual mandamos, dice, que ninguna ni algunas personas, de cualquiera estado y condición que sean, no tomen las dichas nuestras tercias, de manera que nos hayamos y llevemos los dos novenos de todas las cosas que se diezmaran en nuestros Reinos, y que los que las tienen ocupadas, no probando tener legítimo título ó prescripción inmemorial, las dejen y restituyan; y mandamos que en los pleitos que en adelante se tuvieren ó al presente estén pendientes y no estuvieren fenecidos, así se declare, sentencie y determine.» Yo no hallo aquí lo que la comisión. Las palabras «no probando (los poseedores) tener legítimo título, las restituyan (las tercias),» no significan que ínterin no prueben sean despojados, sino que si no prueban sean despojados, lo cual es cosa muy distinta: si unas veces el gerundio denota la identidad del tiempo, en otras denota la relación de causa y efecto. Las palabras siguientes son: «y en los pleitos pendientes y que en adelante se movieren, así se declare, sentencie y determine.» En la sentencia, pues, se ha de declarar la privación de que se trata: luego en la ley no se habla de un despojo que tenga lugar desde el principio del juicio. ¿Y quién no ve que sería contradictorio admitirse por título la prescripción, como se dice expresamente en la ley, y al mismo tiempo disponerse que las causas hayan de comenzar por el despojo?

Demostraré ahora que lo que se propone es opuesto á la Constitución y á los principios de legislación. He

citado antes la ley de la Recopilacion que declara que la prescripcion es título bastante de las propiedades de que se trata. Pues si la posesion inmemorial era título bastante, síguese que los que tuvieron esa posesion se hicieron propietarios de los señoríos, porque el título es lo que da la propiedad. Y si se hicieron propietarios de los señoríos territoriales, síguese que no puede hacerse que pierdan su propiedad, porque segun el art. 4.º de la Constitucion, las leyes deben proteger toda propiedad que se halle establecida. Pero mandándose que la prescripcion inmemorial no se tenga por título bastante de esos señoríos, entonces se haria que los señores perdiesen la propiedad que ya tenían adquirida. Luego ni las Córtes extraordinarias pudieron antes, ni nosotros podemos ahora, mandar que la prescripcion inmemorial no se tenga por título bastante de los tales señoríos. Es verdad que toda ley puede ser derogada, y de consiguiente que podemos derogar la ley de la Recopilacion; pero no por eso podemos hacer que aquella ley cuando existia no produjese una propiedad que produjo; y si produjo una propiedad, la Constitucion nos obliga á respetar esa propiedad. Si derogásemos, pues, la ley, lo único que haríamos seria que de hoy en adelante no se adquirieran los señoríos por la prescripcion inmemorial; pero esto no tendria nada que ver con las adquisiciones ya hechas.

Y del mismo modo se deduce que no se puede establecer que sin preceder una sentencia se haga el despojo de los señoríos. El título y la propiedad son cosas distintas: aquel es la causa de esta. La propiedad, pues, no consiste en el título que se tenga: ella consiste en la seguridad legal con que se posee la cosa. Luego en la esencia de la propiedad de estos señoríos entraba el no poder ser despojado de ellos antes del fenecimiento de un juicio, puesto que tal era la disposicion de la ley. Y esta disposicion es necesaria; porque aunque puede limitarse de varios modos la esperanza sobre la posesion de las cosas subsistiendo siempre una propiedad, si llega á faltar toda seguridad sobre la posesion de las cosas, ya no puede haber propiedad, porque ella consiste, como se ha dicho, en una seguridad legal sobre la posesion. ¿Y qué seguridad subsistiria sobre una posesion que se hubiese de perder por una simple demanda? Como quiera se ha demostrado que entraba en la esencia de la propiedad de esos señoríos territoriales el no poder ser despojado de ellos sino por una sentencia: luego se destruiria la propiedad que se hallaba establecida, si se permitiese ahora el despojo de ellos sin este requisito; pero la Constitucion prohíbe destruir ni alterar en nada las propiedades establecidas; luego conforme á ella no se pudo ni ahora se puede mandar que los señores territoriales sean despojados sino por una sentencia.

La demostracion es susceptible todavía de más sencillez, y de consiguiente, de más evidencia. El art. 4.º de la Constitucion, dice: «La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.» Prescindo ahora de la propiedad que habia de los señoríos territoriales, y solamente considero que habia quienes estuviesen en posesion de ellos. La comision no pondrá en duda este hecho. Tampoco pondrá en duda que por la ley vigente entonces estos poseedores, así como cualesquiera otros, no podian ser despojados sin ser vencidos en juicio. Luego concederá la comision que ellos tenían un derecho legítimo, es decir, nacido de la ley, para no ser despojados sin este requisito. Luego si conforme á la

Constitucion se deben conservar los derechos legítimos ya adquiridos, es claro que no se puede establecer que á estos individuos se les despoje de sus señoríos sino por una sentencia. Derogaremos mil veces la ley sobre la seguridad de la posesion, aunque es el fundamento de la sociedad; pero nunca haremos que esos individuos no hubiesen adquirido ya un derecho legítimo para no ser desposeidos sino por una sentencia; y de consiguiente, nunca dejaremos de estar obligados á conservarles su derecho.

Por último, ¿cuáles serian los resultados de lo que se propone? Quitense todos los señoríos territoriales: yo no veo que los pueblos reporten de ello beneficio: antes veo que si se declarase por nulo el título de los señores, como de ellos recibieron los actuales propietarios sus tierras, resultaria un título justo para quitárselas á estos, que ahora las tienen con solo el gravámen de unas ligeras prestaciones. ¿Y qué inquietud general no se originaria de aquí! No se diga que no haremos esto, porque ¿quién aseguraria á esos infelices de que en las legislaturas venideras no se les quitarian sus tierras, existiendo ya un fundamento para ello? Y qué, ¿tambien dejarian de pagar las prestaciones que ahora pagan? Creo que por lo menos tendrian que contribuir á la Nacion lo mismo que están contribuyendo á los señores; porque estando la Nacion cargada de deudas, no se halla en el caso ciertamente de hacer condonaciones: de otra manera perderia su crédito. Pero omitamos estas consideraciones, y contemos con que el efecto de las disposiciones propuestas sea solo eximir á los pueblos de las prestaciones que hacen: lo que yo digo es que la prestacion de cada individuo es un mal muy poco sensible; que aun menos lo seria el bien de no hacerla, porque el bien privativo se siente menos que el mal positivo: de consiguiente, el bien que resultaria de estas disposiciones es muy pequeño: él es casi igual á cero.

Hagamos ahora el cálculo del mal. El poseedor de un señorío territorial seria privado de muchas prestaciones cuyo importe es muy considerable; luego sufriria una gravísima: añádase al mal del poseedor el temor general que produciria semejante disposicion: un ataque á la propiedad es siempre precursor de otros; si se ha hecho una ley cuyo efecto es quitar á esos señores lo que tenían, se temerá que despues se haga otra para destruir otras propiedades, y nadie vivirá seguro de conservar lo que tiene: añádase todavía lo que este recelo puede influir en perjuicio de la industria. Compárense ahora estas dos sumas, la del bien y la del mal, y véase cuál es la diferencia, y si es en bien ó en mal. Estoy seguro de que nadie dudará que la diferencia es muy grande, y que es en mal; y de consiguiente, que las disposiciones propuestas deben reprobarse.

He demostrado, pues, que lo que se propone es opuesto á la Constitucion y á los principios de legislacion; que no puede sostenerse por las razones para ello alegadas, y que no se contiene ni se puede contener en el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811. No me resta ya que decir en este asunto gravísimo, y concluiré con un voto que expresa muy de veras los sentimientos de mi corazón. ¡Que la voz sola de la verdad triunfe y decida en este asunto, así como lo ha hecho siempre en las deliberaciones de las Córtes!... ¡Que no demos ocasion á que nuestros enemigos digan que hacemos leyes desorganizadoras de la sociedad!... ¡Y que por el contrario, se vean en la necesidad de confesar, á pesar suyo, que este ilustre Congreso es el punto señalado de

la tierra en donde la sabiduría y la justicia brillan en todo su esplendor!»

Se pasó á la comision de Poderes un oficio del Secretario del Despacho de Ultramar, con el que acompa-

ñaba los de D. José Maria Gutierrez de Terán, D. José Joaquin de Avestaran y D. Andrés Sabariegos, Diputados electos por la provincia de Méjico.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados